



20/10/81

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

ANALISIS DEL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL
DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SALVADOR A. NASTA RIPOLL

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ANALISIS DEL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL
DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL
DERECHO DEL TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCION.

" CAPITULO PRIMERO "

HISTORIA DEL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL MEXICANO.

- I .- Antecedentes en algunos países.
- II .- Antecedentes en México.
 - a) Epoca Independiente.
 - b) Epoca Actual.

" CAPITULO SEGUNDO "

EL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL VISTO EN ALGUNAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.

- I .- En el acta Constitutiva de 1824.
- II .- En la Constitución de 1824.
- III.- En la Constitución de 1857.
- IV .- En la Constitución de 1917.

" CAPITULO TERCERO "

ANALISIS DEL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL.

- I. .- Garantía de la Irretroactividad de las Leyes (primer párrafo).
- II .- Garantía de Audiencia (segundo párrafo).
- III .- Garantía de la exacta aplicación de la Ley en Material Penal. (tercer párrafo).
- IV .- Garantías de Legalidad en Materia Jurisdiccional Civil (cuarto párrafo).

" CAPITULO CUARTO "

EL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- I .- Concepto y Opiniones de Juristas del Derecho del Trabajo.
- II .- Relación del Derecho del Trabajo con las Garantías de Irretroactividad y de Audiencia.
- III .- La Garantía de Legalidad en Materia Jurisdiccional Civil en - Relación con el Derecho del Trabajo.
- IV .- Tribunales en General.

" CAPITULO QUINTO "

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

En la vida del hombre existen derechos fundamentales e innatos de él y por ello muy valiosos, como lo son: La Vida, La Libertad, La Propiedad, La Posesión, La Seguridad y otros derechos, los que se encuentran protegidos a través de Garantías como la Irretroactividad, La Audiencia, La exacta aplicación de la Ley en materia penal, y la legalidad en materia jurisdiccional civil, mismas que se integran en el artículo catorce de nuestra Magna Carta o sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta es una razón por la que nos vimos interesados en investigar sobre el numeral antes citado, ya que los derechos mencionados, traen como consecuencia la contribución a la paz, a la tranquilidad y a la armonía de los seres humanos que conviven en sociedad.

El precepto catorce Constitucional de México, conjuga tales garantías que han ayudado a mantener el equilibrio que existe entre Gobernantes y gobernados y con ello la estabilidad política de nuestro país; ya que estos derechos señalados al principio, se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que a los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos.

Aunque no por ello, vamos a afirmar que han sido siempre respetado y jamás violados, porque nos mentiríamos a nosotros y les mentiríamos a ustedes y esa no es precisamente nuestro objetivo.

Y ya que mencionamos la palabra objetivo, el que buscamos con nuestro trabajo específicamente es conocer más a fondo la estructura de uno de los preceptos más importantes de la Constitución Mexicana, y que dan origen a una de las máximas protecciones que se otorgan a los particulares contra el Estado, EL AMPARO CONSTITUCIONAL, juicio que está destinado a impugnar autos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto de la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

En el primer capítulo se trata lo relativo a los antecedentes del contenido del artículo catorce Constitucional, en algunos países extranjeros y en México en las épocas independientes y actual, esto, con el objeto de obtener una visión más amplia sobre el numeral en estudio.

En el segundo capítulo tratamos el precepto catorce Constitucional, en las diferentes constituciones que principalmente considero hemos tenido en México, la de 1824, la de 1857 y la de 1917 - vigente actualmente.

Por lo que toca al capítulo tercero realizamos un breve análisis a las garantías que vienen establecidas en el numeral en estudio, conteniendo diversas teorías e ideas de algunos autores extranjeros y mexicanos y nuestro punto de vista en algunos aspectos.

En el capítulo cuarto consideramos importante establecer algunas definiciones o conceptos sobre Derecho del Trabajo por algunos estudiosos del Derecho y pretendemos analizar la relación existente entre Derecho del Trabajo y las Garantías de Irretroactividad y de Audiencia principalmente.

Posteriormente en el mismo capítulo comentamos las facultades obligaciones y forma de actuar de las juntas de Conciliación y Arbitraje u Órganos jurisdiccionales a los que intitulamos no exactamente como debían ser, tribunales en general, aunque trataremos de dar las explicaciones conducentes a la verdad de su denominación de dichos órganos.

En el último capítulo aportamos nuestras ideas personales y buscamos cooperar con la inclusión de algunos agregados que consideramos deben tomar parte de las garantías que señala el artículo catorce Constitucional Mexicano.

Creo importante por último mencionar mi agradecimiento sincero al Lic. Arturo Siliceo Castillo por la ayuda que me brindó para la realización de este trabajo de investigación.

" ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL "

(VIGENTE)

A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA, Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA - QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, Y LA FALTA DE ESTA, SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

C A P I T U L O P R I M E R O

HISTORIA DEL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL MEXICANO

- I.- Antecedentes en algunos Países.
- II.- Antecedentes en México.
 - a) Epoca Independiente.
 - b) Epoca Actual.

1. ANTECEDENTES EN ALGUNOS PAISES.

En el DERECHO ROMANO se contempla el principio de no retroac-
tividad y dentro de lo más importante y en relación con lo que ha-
bla nuestro artículo materia de estudio proclama lo siguiente:

"La regla general de que las leyes y constituciones no se re-
fieran a los hechos pasados, y la excepción de que esta regla fal-
taba cuando expresa y nominalmente hablara la ley del tiempo pasa-
do y de los negocios pendientes a la sazón que ella era promulgada"

Los términos anteriores los cita en su obra: "Estudio sobre -
Garantías Individuales", el Profesor Isidro Montiel y Duarte y nos
explica que proclamado así, el principio de no retroactividad de -
la ley, es una garantía incompleta como la tratan los legisladores
romanos.

Situación jurídica que viene a confirmar en su obra intitula-
da "Las Garantías Individuales", el Lic. Ignacio Burgoa al referir
se al mismo tema de retroactividad legal en su aspecto de antece-
dentes históricos en Roma y del cual afirma que tuvo un magro tra-
tamiento, sea como materia de investigación científico-jurídico, -
como en su aspecto de prohibición normativa, aunque advierte que -
el aludido tema se comienza a esbozar por Cicerón y con el tiempo
es objeto de ordenación en el código Justiniano.

Existe una obra intitulada "Les Conflicts des Lois dans le -
Temps", del jurista Paul Roubier, a quien considera el profesor -
Burgoa como el Tratadista que con mayor dedicación y acuosidad -

ha estudiado el problema de la retroactividad legal, y cuando se refiere a la investigación histórica en Roma, afirma que: "No se encuentra ninguna decisión interesante para el derecho transitorio, ni en la ley de las Doce Tablas ni aún en las leyes posteriores de la República Romana. Sólo un poco más tarde se descubre una condenación muy enérgica de las leyes retroactivas en un discurso de Cicerón contra Verres", agregando que la Constitución de Teodosio II y Valentiniano III, del año 400, "Contiene la afirmación del príncipe de que la ley nueva no tiene acción sobre el pasado".

Por otra parte: "En la obra legislativa de Justiniano hay un gran número de disposiciones en las que se descarta expresamente toda la aplicación de la ley nueva a hechos pasados". (1)

Refiriéndonos al DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO, del estudio que hicimos a las dos primeras obras citadas en la presente investigación, en cuanto a los antecedentes sobre el tema de retroactividad legal en el país español, considero que la obra del profesor Isidro Montiel y Duarte, trata en forma más completa los mencionados antecedentes, y es como transcribimos que: "La legislación del Fuero Juzgo está basada sobre el principio de no retroactividad".

El rey D. Flavio Recesvinto dijo "que las leyes de su libro valieran desde las Kalendas de Noviembre siguiente", y el mismo -

(1) Burgoa O. Ignacio. "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, S.A. México 1977 - Pág. 525.

reproduce esta declaración en otras leyes a propósito de las reglas que deben observar los jueces, de las leyes que deben aplicarse a las testimonias, de las que debían aplicarse a los matrimonios incestuosos y de las relativas a las emancipaciones y matrimonios de los siervos de la iglesia: Lo anterior lo establece el Fuero Juzgo Ley 1ª y 12, Tit. 1o. , Lib. 2o., Ley 8ª, Tit. 4o., Lib. 2o., Ley 1ª. Tit. 5o., Lib. 3o., Ley 6ª, Tit. 1o., Lib. 5o.

Resumiendo parte de lo citado por el mismo autor, observamos que las leyes del Fuero Juzgo adoptan la Legislación Romana, sin mejorarla para su perfeccionamiento. La legislación de D. Alonso el Sabio, en materia de retroactividad de la ley, en su aspecto penal, establece que "todo ome que alguna cosa ficiere porque deva haver pena en su cuerpo, resciva la pena que deve haber en el tiempo que fizo la culpa ó no en el tiempo que es dada la sentencia. E por ende mandamos que si alguno era siervo en tiempo que fizo el mal: maguer que el tiempo de la sentencia sea ahorrado, á tal pena haya como manda la ley que den á siervo ó no como á libre. Otro si mandamos que si en el tiempo del delito era libre y en el tiempo de la sentencia ya era siervo que haya la pena de como libre". (2)

Esta ley que es del Fuero Real, en la Ley 1o. Tit. 5o., Lib. 4o., en opinión de D. Alonso el Sabio, que en los lugares donde dicha ley se halle en uso, la pena que regía cuando se cometiere el delito es la que debe aplicarse al delincuente, aún cuando la causa

(2) Isidro Montiel y Duarte. "Estudio sobre Garantías Individuales"

Edit. Porrúa, S.A. México, 1972 - Pág. 360.

venga a sentenciarse en que ya rija otra ley nueva; y esto se establecía en dicha ley del citado Fuero Real sin distinción de ningún género.

La inteligencia de D. Alonso el Sabio corrigió el principio de la Legislación Romana, estableciendo sólo la regla general y desechando la excepción que hacía la ley Romana a tal principio; y es por eso que dijo que siempre debe ser catado el Fuero viejo que regía cuando comenzaron y fueron fechas las cosas, aún cuando la demanda se ponga en un tiempo en que ya rija Fuero nuevo, esto lo contempla la Ley 15, Tit. 14, Part. 3ª; ya en opinión del autor consultado nos dice que: "Esta Legislación, que ha sido y es hasta hoy en su caso una fuente viva de obligaciones jurídicas, autoriza la enseñanza práctica de que la legislación del absolutismo no toleraba efecto retroactivo en ninguna ley, absolutamente hablando; de manera que en su texto no cabe distinción ni excepción de casos de ningún género". (3)

Debe hacerse notar, que el Rey D. Carlos IV, declaró, una vez que consultó a su consejo: "Que una disposición testamentaria relativa a la fundación de un vínculo, hecha en 10 de Julio de 1785, no estaba comprendida en la prohibición que D. Carlos III había hecho en el año de 89, sin embargo de que el testador había fallecido en 1793", esto lo contiene la ley 15, Tit. 17, libro 10, de la Novísima Recopilación.

(3) Isidro Montiel y Duarte, ob. cit., pag. 361.

Añade el estudioso Profesor Montiel y Duarte, que del estudio de la legislación española, se desprende que no existe una sola prescripción en nuestros códigos que autorice la aplicación de una ley civil o penal a un hecho verificado con anterioridad a su publicación.

La Constitución Española, en su artículo 247 establece que es de lamentarse que el primitivo derecho constitucional español, realizó bien poco para garantizar la observancia práctica del principio, pues sólo preceptuó que ningún español pudiera ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. De modo que si no hubieran existido las leyes secundarias, que tan terminante como absolutamente prohíben dar efecto retroactivo a una ley, evidentemente se habría podido hacer tal cosa sin contravenir el derecho constitucional de 1812, siempre que el tribunal que tal ley aplicara, hubiera sido anterior al hecho que servía de materia al juicio civil o criminal.

Del DERECHO ANGLO-SAGON encontramos bien poco y únicamente - en la obra del Lic. Ignacio Burgoa, citada anteriormente que establece que a través de los diferentes estatutos que, en unión del derecho consuetudinario, lo integran, descubrimos también el principio de la irretroactividad de las leyes.

En el DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, y para ser precisos "en la Constitución del Estado de Maryland (artículo XV) se establece que "las leyes retroactivas, que declaran criminales o castiguen actos cometidos antes de la existencia de dichas

leyes son opresivas, injustas e incompatibles con la libertad", agregando que: "En lo sucesivo no deberán dictarse leyes *ex post facto*", encontrándose esta misma prohibición en la Constitución Federal Norteamericana". (4)

Por otro lado afirma el autor antes citado en pie de página, - que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sólo se encuentra el multicitado principio concretado a la materia penal (artículo VIII), en los siguientes términos: "La ley - no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser castigado sino en virtud de la ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada". (5)

Paul Roubier afirma en su obra "Les conflicts des lois dans le temps", que en la Edad Media "se encuentra la mencionada regla de la no retroactividad en esta compilación de usos y de constituciones, - que llegaron a convertirse en una especie de derecho común feudal, - bajo el nombre de "libri feudorum", amén de otros ordenamientos medievales y de los tiempos modernos, a los que nos referimos por esta ocasión, que sin embargo los establece el citado jurista, en su obra mencionada.

(4) Ignacio Burgoa, ob. cit. pág. 526

(5) ob. cit. pág. 527.

EL DERECHO FRANCES, remitiéndonos al año de 1791, estableció en su constitución que ninguno puede ser castigado sino en virtud -

de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada, este dato lo toma el Profesor Montiel y Duarte de: A. Declaración de los Derechos del Hombre, artículo 8º; de entre otras cosas que se mencionan del derecho de Francia, se dice que la ley no dispone nada sino para el porvenir, y por lo mismo no puede tener efecto retroactivo.

Por último y respecto a la retroactividad legal, consideré importante hacer mención de la concordancia del precepto catorce Constitucional, constituido en 1857 con la legislación extranjera, y así observamos lo siguiente:

" La Constitución Federal de los Estados Unidos de América del Norte, establece en la sección 9ª, artículo 3o. , lo siguiente
"Ningún bill de attainder (acusación) ni ley retroactiva, Ex post facto, podrán ser decretados"

El Imperio de Brasil, a propósito de la materia que venimos tratando, estableció que las leyes no tendrán efecto retroactivo, en el artículo 176 y 3o.

La República de Chile estableció en su Constitución, en su artículo 133, que ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

La República de Argentina en su ley fundamental en su artículo 18, dijo: Ningún habitante de la nación puede ser penado sin ---

juicio previo, fundado en la ley anterior y juzgado por comisiones especiales, sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

La Constitución de Perú declaró en su artículo 15, en forma expresa y literalmente que, "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo".

Los Estados Unidos de Venezuela declararon que ningún venezolano podía ser juzgado por tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse, en su artículo 14, ap. 30°. (6)

La Noruega en su Constitución dice, con el mayor laconismo - "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo", lo establece en su Constitución de 1814, artículo 97.

La Constitución de Portugal establece lo mismo diciendo: las disposiciones de las leyes no tendrán efecto retroactivo.

La Grecia parece que limita su prescripción a la materia criminal solamente, pues asienta que ninguna pena puede ser aplicada sino en virtud de una ley que de antemano la haya establecido.

La España de 1869 en su constitución lo siguiente dijo: Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o

(6) Isidro Montiel y Duarte, ob. cit. págs. 377 y 378.

tribunal a quien en virtud de leyes anteriores compete el conocimiento, y en la forma que éstos prescriban, en la Constitución se establece lo anterior en su artículo 112 lo. (7)

Concluyendo respecto de la retroactividad legal en cuanto a lo que se hace en sus antecedentes en algunos países creo muy oportuno transcribir una opinión del Profesor Isidro Montiel y Duarte de la página 376 de la obra que nos ha ocupado hasta ahora, y que establece lo siguiente:

"Reduciendo todo lo dicho a un brevísimo resumen, puede condensarse la doctrina diciendo que la Legislación Española jamás permitió que la ley, sin distinción ni excepción alguna pudiera ser aplicada a un hecho anterior a su publicación, y que la Mexicana adoptó la misma prohibición general y absoluta, sin otra excepción que la relativa a las leyes declaratorias, que expresamente se hizo en la Constitución de 1836, y con la calidad de que las leyes de procedimiento se declararon comprendidas en la prohibición, tanto en las bases orgánicas como en la Constitución de 1857".

Es necesario anotar que realizo una investigación del artículo catorce Constitucional Mexicano, en cuanto al vigente, es decir al creado en 1917, y aunque la mayoría de los autores nos relatan su historia en cuanto a la retroactividad únicamente, también es necesario ver los otros párrafos del mismo, es por ello que a continuación refiera aunque brevemente a la garantía de previa audiencia, la cual

(7) Ob. cit. págs. 378 y 379.

la enuncia en un alegato intitulado "Garantía de Audiencia Judicial" el jurisconsulto Jacinto Pallares, donde nos dice: "Aún bajo el imperio de los gobiernos despóticos o absolutos, la garantía de la audiencia y defensa judiciales, fue que dogma reconocido por los mismos monarcas". Bien conocidas son en nuestra historia jurídica las leyes 7, 8, 9, 10, y tít. 4, lib. 3 de la Novísima Recopilación que llegaron hasta autorizar la desobediencia al mismo soberano siempre que éste, sin audiencia y defensa de los interesados, dictarse disposiciones que los molestasen en sus posesiones, derecho o personas. "Si pareciere (dice una de esas leyes) carta nuestra por donde mandaremos dar la posesión que uno tenga a otro y tal carta fuere sin audiencia y defensa previas, que sea obedecida y no cumplida". Esa misma Legislación prevé el caso de qué, no la autoridad soberana política, sino la misma autoridad judicial sea la que viole, y ordena que si algunos fueran despojados de sus bienes por algún Alcalde que los otros alcaldes de la ciudad a donde acareciere restituyan a la parte despojada hasta tercer día y pasado tercer día que la restituyan los oficiales del consejo". (8).

"Mas explícitas, aunque más antiguas, son las Leyes doce y veintidós, tít. 22, partida tercera, que enérgicamente proclaman el principio tutelar de que "non fuerza de juicio toda palabra o mandamiento que el juez faga de los pleitos, en por ende decimos que si algunos se querellare al juez diciéndole que le debe otra alguna cosa, si el judgador le diere carta acuel de quien quere-

(8) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A México, 1971. Pág. 302.

lla que le de o le pague o le entregue aquella áquel demandaba, no emplazándole primeramente, ni sabiendo la verdad, así como desusomostremos: tal mandamiento como éste no vale ni a fuerza de juicio" Comentando esta ley el notable glosador Gregorio López y concordándola con el Derecho Canónico para demostrar la universalidad aún para el poder absoluto de los Papas, enseña que: "andatum Papoe Factum sine causa cognitione in causa que requirit sententiam et causam cognitionem, non habet vim sententice, neque valet" y agrega -- que contra semejantes atentados (que así los llama de derecho), procede el beneficio de restitución in integrum. (9)

"Todos los autores antiguos proclaman unánimes que la defensa y audiencia previas, para ser molestado y sentenciado en juicio, -- son de derecho natural y que su omisión absoluta, en el juicio, las llama Escriché, pues el mismo Dios, dice, nos quiso dar ejemplo de esta necesidad cuando en el paraíso, después de haber pecado Adán, -- le citó para que diese razón de su conducta, a pesar de que sabía -- que no podía darla".

"La Curia Filípica nos dice que la citación y audiencia previas son tan esenciales a todo juicio, que se consideran introducidas por el derecho natural, divino y positivo (juicio civil 1ª parte 12)".

Por lo que respecta a los antecedentes en algunos países, del artículo 14 Constitucional, hemos visto que realmente es poco lo -- que se tiene al respecto, ya que los estudiosos del derecho a que -- hemos hecho referencia citan en forma breve, la historia del citado

(9) Eduardo Pallares. Ob. cit. págs. 302 y 303.

precepto en otros países.

11. ANTECEDENTES EN MEXICO.

a) Epoca Independiente.- Siguiendo el esquema planteado por el Profesor Felipe Tena Ramírez en su libro intitulado "Leyes Fundamentales de México", en donde subdivide en seis etapas, según la organización política de México, mismas que enunciamos en seguida:

- 1) Los Movimientos de Emancipación (1808 - 1821).
- 2) De la Independencia al Régimen Central (1821 - 1835).
- 3) El Régimen Unitario (1835 - 1846).
- 4) De la Restauración del Federalismo a la Revolución de Ayutla (1846 - 1854).
- 5) De la Revolución de Ayutla al Triunfo de la República. - (1854 - 1867).
- 6) La Revolución (1900 - 1957).

Me voy a ocupar por mi parte de comprender en lo que respecta a estas etapas enumeradas, a dos grandes épocas que en mi concepto son: El México Independiente y el México Actual, primeramente vamos a referirnos en la época Independiente a las cinco primeras etapas anotadas anteriormente, por lo que entraremos en materia de estudio. Así tendremos que: "desde el año de 1808 en que apuntaron las primeras inquietudes de emancipación, hasta el de 1867 en que se consumó el Triunfo de la República, la historia de México registró un número considerable de Asambleas Constituyentes, de instrumentos constitucionales y de planes que se proponían convocar a las primeras o modificar los segundos" . (10)

(10).- Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México".
Edit. Porrúa, S.A.- México 1976. Pág. XIII. Nota Preliminar

De diverso origen y distinta fortuna, se celebraron once -
Asambleas Constituyentes en México durante esos casi sesenta años,
correspondiendo catorce instrumentos constitutivos y así tenemos -
en principio que el Congreso de Chilpancingo expidió la Constitu--
ción de Apatzingán en el año de 1813; el Congreso Constituyente de
22 creó las bases Constitucionales de Febrero de 1822; la junta Na--
cional Instituyente de 23 (que actuó durante el tiempo en que el -
anterior Congreso permaneció disuelto), realizó el Reglamento Polí--
tico Provisional del Imperio de Febrero de 1823; el Congreso Cons--
tituyente de 24, creando el Acta Constitutiva de 31 de Enero de -
1824 y la Constitución Federal de 4 de Octubre del mismo año; el -
Congreso ordinario erigido en Constituyente en 1835, creó las ba--
ses para la Constitución y la Constitución de las Siete Leyes: La--
Junta Nacional Legislativa, la Constitución de 1843, llamada de -
las Bases Orgánicas: el Congreso Constituyente de Diciembre de 46
el Acta de Reformas de 1847; El Constituyente de 56, creó la Cons--
titución de 1857. Únicamente se nombran ocho Asambleas Constitu--
yentes, en virtud de que considerándolo en mayor o menor grado, -
realizaron su tarea constitutiva, asimismo mencionamos únicamente -
diez instrumentos constitutivos por considerarlos más importantes.
También debemos nombrar a tres individuos que llegaron a asumir en
sus respectivas personas, la función constituyente, así haya sido
en forma provisional y con alcance limitado: Antonio López de San--
ta Anna, Ignacio Comonfort y Maximiliano de Habsburgo (en 1865 es--
tableció el estatuto Provisional del Imperio Mexicano).

No debo dejar de manifestar respecto de los planes políticos de alcance constitutivo por haber influido en la posterior organización constitucional de México, fundamentalmente al Plan de Iguala, los tratados de Córdoba, el Plan de Ayutla y sus reformas de Acapulco, documentos que reflejan ideologías políticas o sociales de trascendencia. Conviene mencionar, por último dos documentos — que, a pesar de no haber sido constitutivos, representan episodios importantes en la trayectoria constitucional del país: el voto del Constituyente de 23 en favor del sistema federal (12 de junio de 1823) y el dictamen del Supremo Poder Conservador, que en noviembre de 1839 autorizó al Congreso ordinario para reformar la Constitución. Ocupan lugar aparte en la actividad constituyente, las Leyes de Reforma, expedidas por el presidente Juárez durante los años de 1859 a 1963, no con ánimo adverso a la Carta Magna de 1857, entonces en vigor, antes bien favorable a su espíritu; más por tratarse de leyes que afectaron a la Constitución sin observancia de las normas relativas a su reforma, fueron actos constitutivos de índole singular.

Refiriendo al precepto constitucional en estudio, debe advertir que el principio de irretroactividad de las leyes se consigna por primera vez en el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, en donde se prohíbe "toda ley retroactiva", misma que reitera la Constitución Federal de 4 de Octubre de ese año en su artículo 148; También las Constituciones Centralistas de 1836 y 1843 no dejaron de acoger dicho principio, según consta, respectivamente, de la tercera ley Constitucional (artículo 45) y

de las Bases Orgánicas (artículo 9o. y 8o.). Aunque debe decirse - que en el capítulo siguiente serán objeto de un mayor estudio.

En cuanto al principio de la Garantía de Audiencia es preciso establecer que la Constitución de 1812, las Siete Leyes Constitucionales, las Bases de Organización Política de 12 de Junio de 1843 y el Estatuto Orgánico de 15 de Mayo de 1856 son documentos - que llegan a establecer el citado principio constitucional, y también vuelvo a insistir que él mismo, lo contemplaremos en el capítulo que continúa al presente.

b) Epoca Actual.- En el inciso anterior dejamos abierta la situación de que la sexta etapa a que hace referencia el tratadista Tena Ramírez pertenece a la Epoca Actual, según el punto de vista personal, y es así como apunto lo siguiente:

A partir del año 1867 con el Triunfo de la República, cambió de pronto y definitivamente el panorama constitucional, las armas vencían al Imperio y por ende a la intervención extranjera, pero en su Victoria estaba incluida la del Partido Liberal sobre el Conservador, La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma que se le incorporaron en 1873, habían silenciado con su triunfo el ruidoso debate político que hasta entonces llenaba la historia del México Independiente, Ya nadie objetaba por medio de la violencia la forma de gobierno y la soberanía del Estado. Aunque el abatimiento económico, moral y cultural del pueblo Mexicano reclamaba la satisfacción de otras necesidades distintas de aquellas meramente políticas que preocuparon, hasta absolverla, la atención del siglo XIX.

Los preocupados por la Reforma Social Mexicana empezaron a plantear las reivindicaciones del campesino y del obrero, aunque dichos reclamos no podían conciliarse con la Constitución Liberal e individualista que al constituirse expresamente les había cerrado sus puertas. Y sin embargo se pensó en reformar y no en atacar como anteriormente era el estilo, entablándose una lucha ideológica en contra del gobierno, y en nombre de la ley suprema encabezaron un movimiento en defensa de Constitución que se llamó Constitucionalista. Emitiéndose en la historia de México la Constitución de 1917, ley que se ha mantenido vigente en la época actual: "En efecto, el Estado mexicano tuvo su anuncio y su esperanza en la Constitución de 1814; luchó por su forma de gobierno en las de 24, de 36 y de 42, hasta alcanzar republicana, democrática y federal: en seguida consagró en el Acta de Reforma la protección de los derechos públicos de la persona; a continuación reivindicó en la Constitución de 1857 y en las leyes de Reforma los atributos que como a Estado le correspondían, frente a las desmembraciones que había operado el régimen colonial; por último, cuando el Estado mexicano había alcanzado ya la integración completa de su ser, la Constitución de 1917 se preocupó por la resolución del problema social. (11)

"La sangre derramada en la lucha por la Constitución, no lo había sido por una quimera siempre en fuga. Más que el aliento — jurídico de este, su ley suprema ha sido el pretexto jurídico de su redención". (12)

(11) Felipe Tena Ramírez, *ob. cit.* pág. XVI. (nota preliminar).

(12) *Idem*, pág. XVI.

Tenemos algunas opiniones respecto del artículo Catorce - Constitucional actualmente como la del Profesor Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales", el Licenciado Carlos A. Cruz Morales en una publicación comentada sobre los artículos 14 y 16 - Constitucionales, aunque más adelante los citaré en el presente - estudio cuando se haga el análisis del citado precepto; por lo que corresponde a los cambios que ha sufrido el mencionado artículo, - podemos asentar que no ha tenido ninguno en la Constitución vigente.

Analizaremos al mismo artículo con más profundidad cuando - nos refiéramos a sus antecedentes en cuestión en el siguiente capítulo en su apartado IV que habla de la Constitución de 1917.

C A P I T U L O S E G U N D O

**EL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL VISTO EN ALGUNAS
CONSTITUCIONES DE MEXICO**

- I .- En el Acta Constitutiva de 1824
- II .- En la Constitución de 1824
- III.- En la Constitución de 1857
- IV .- En la Constitución de 1917

1.-- EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824.

Creemos importante antes de referirnos al artículo catorce Constitucional en sus orígenes, hacer una serie de consideraciones del poder legislativo y de los lineamientos en que debe sujetarse.

Recordamos un principio Platónico que establece que corresponde al Estado regular, apoyar y vigilar la vida individual en todas sus manifestaciones.

El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, están completamente vinculadas, ya que una precede a la otra y la siguiente es consecuencia de la primera, a este respecto D. Emilio Rabasa hace el siguiente comentario.

"El Acta y la Constitución de 1824 llegaron al punto más alto al que pudieran aspirar los pueblos como institución política -- estableciendo la división y separación de los Poderes Públicos, la organización del Legislativo y del Judicial como entidades fuertes y autónomas y la Independencia de los Estados limitada por el interés superior nacional". (13)

Dice Don Pedro de Alva, "que las ideas de los constituyentes de 1824, giraban alrededor del individualismo liberal, y se creyó demasiado en la eficacia teórica de la igualdad ante la ley, se pensó que destruyendo los privilegios escritos en los libros, --

(13) Rabasa, Emilio; "La Constitución y la Dictadura".- Editorial Porrúa, 5o. edición, 1976 pág.

era suficiente, sin tener en cuenta la urgencia de destruir más - que los principios teóricos, los privilegios económicos, establecidos en la práctica en la Constitución de 1824". (14).

Este comentario por supuesto que se refiere a ambos documentos por contener ellos, principios individualistas liberales.

Acudiendo a otros comentarios nos encontramos con el siguiente que establece:

"En lo atañe a México, el principio de la irretroactividad de las leyes se consignó desde el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, en cuyo artículo 19 se prohibió "toda ley retroactiva", prohibición que reiteró la Constitución Federal de ese año en su artículo 148. Por su parte tampoco las Constituciones Centralistas de 1836 y de 1843 dejaron de acoger dicho principio, según consta, respectivamente, de la Tercera Ley Constitucional (artículo 45) y de las Bases Orgánicas artículos 90. y 80." (1

El Acta Constitutiva fue un documento muy importante del - que podemos decir que tuvo "carácter pre-constitucional", por varias razones ya asentadas en este mismo inciso, y respecto de lo - que más nos interesa puede decirse que son los principios irretroactividad legal.

Dicho documento estaba constituido por los siguientes apar-

(14) De Alba, Pedro, Trueba Urbina Alberto, cita en el Der. Soc. - Mexicano.- Ed. Porrúa, 1ª Ed. 1978. México, págs. 47 y 48

(15) Ignacio Burgos, ob. cit. pág. 527.

tados:

La forma de gobierno y religión conteniendo ocho artículos que describían principalmente que la forma de gobierno que se adoptaba era de la República Representativa Popular Federal y que la religión sería la Católica, Apostólica y Romana.

La división de poderes conteniendo un artículo, mismo que establecía los tres poderes y que eran: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo que señalaba cinco artículos en donde hablaba de una Cámara de Diputados y otra de Senadores que serían las encargadas de crear leyes y decretos, constituidas ambas en un Congreso General.

El Poder Ejecutivo por su parte venía contenido en tres artículos y no se definía si sería uno o varios individuos los que ejercerían el mandato, y así mismo tendría varios Secretarios de Despacho.

Por lo que respecta al Judicial este venía contenido en solo dos artículos el primero creaba la Corte Suprema de Justicia y Tribunales para cada Estado, y el segundo que era el artículo 19- y que me permitiré transcribir por considerarlo de importancia para el objetivo de este estudio de investigación. Dicho precepto estaba redactado de la siguiente forma:

"Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan-

ra siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Posteriormente un apartado más, establecía sobre el gobierno particular de los Estados contenido en dos artículos, mismos que ordenaban la división de poderes y de que el Poder Legislativo residiría en el Congreso.

En seguida el Poder Ejecutivo que indicaba que según la — constitución de cada Estado, éste sería el que regiría.

El Poder Judicial al igual que el anterior, contenido en un solo artículo el cual confirmaba, que se ejercería por los tribunales que estableciera su propia constitución.

-- Por último las Prevenciones Generales, refiriendo 13 artículos que no eran sino una serie de limitaciones a los Estados, sujetándose al Congreso General, casi todas sus actividades comerciales, políticas y sociales.

Firmada en México, a 31 de enero de 1824, por los representantes de cada Estado encabezados por José Mariano Michelena, Presidente, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero.

Sin embargo creo necesario anotar lo siguiente:

"El Nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne. "Los Diputados de los nuevos Estados —dice Zavala— vinieron llenos de entusiasmo por el Sistema Federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala -----

traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos Legisladores. D. Miguel Ramos de Arizpe de quien he hablado se puso a la cabeza del Partido Federal y fue nombrado Presidente de la Comisión de Constitución. Ya no había Partido Monárquico: el de los Centralistas lo componían como - principales, los Diputados Becerra, Jiménez, Mangino, Cabrera, Espinosa, Doctor Mier, Ibarra y Paz: el de los Federalistas, Ramos Arizpe, Rejón, Vélez, Gordoza, Gómez Farías, García Godoy y otros! El 20 de noviembre, la Comisión presentó el Acta Constitucional, - anticipo de la Constitución para asegurar el Sistema Federal, - "punto cierto de unión a las provincias", "norte seguro al gobierno general", "garantía natural", para dos pueblos, según la exposición que la acompañaba. La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 23 al 31 de enero de 24, fecha esta última en - que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana". (16)

De la anterior se desprende y no deja lugar a dudas, de - que documentos tan importantes como la creación de un Acta pre- - constitucional como la hemos llamado, empiezan a tener influencia de nuestro vecino país del Norte, y es en donde yo me pregunto, - por qué tenemos que copiar y copiar mal, además, como nos dice el ilustre maestro Emilio Rabasa, "que nuestros legisladores tomaban ampliándolos al modo latino o por la desconfianza o por tendencias de generalización, los preceptos que habían de consagrar nuestros derechos fundamentales o establecer nuestra organización política de ----

(16) Tena Ramírez, Felipe. ob. cit. pág. 153.

la Constitución Americana".

Y opino, como nos vamos a quitar esa maldita influencia americana, si nuestros primeros creadores de leyes, empezaron por propia voluntad, presumo eso, copiando sus leyes, quitarnos esos males esta tomando mucho tiempo y nos falta quitarnos no sólo eso sino otras influencias del vecino país que tanto nos ha influenciado robado y demás.

Cambiando el desagradable punto de vista personal, y refiriéndose al principio de la Audiencia, ésta tiene sus orígenes en los documentos constitucionales siguientes: y aunque no los contempla el Acta Constitutiva, debo referirme a ellos:

"Sería tarea interminable aglomerar leyes y doctrinas que proclamaron enérgica y unanimamente la garantía, como ahora decimos, de la audiencia y defensa judiciales, pero si es conducente observar que esa garantía, fue elevada al rango de dogma político desde que se conoció o adoptó el régimen constitucional, desde que se sustituyó al poder absoluto de los monarcas con el sistema de poderes públicos constitucionales limitados. No es que anteriormente aquella garantía, pues ya la hemos visto consagrada en el derecho antiguo; pero no tenía ese carácter dogmático, preciso, definido y aún fundamental, en la Constitución Política que le dieron las modernas instituciones. El artículo 254 de la Constitución de 1812 sanciona la garantía de la observancia de las leyes que arreglen el juicio en lo civil. El artículo 37 de la 50. de las Siete Leyes Constitucionales previno que la falta de observancia -

en los trámites substanciales de un proceso, produce su nulidad en lo civil. Igual nulidad pronuncia categóricamente el artículo 182 de las Bases de Organización Política de 12 de junio de 1843. El Estatuto Orgánico de 15 de mayo de 1856, precedente inmediato de nuestra actual Constitución (el autor se refiere a la de 57) y que está inspirado en el mismo ideal y en las mismas tendencias de ésta, consagra bajo el rubro de Garantías Individuales, en el artículo 61, el principio de que la nulidad, por falta de algunas de las solemnidades que las leyes señalan como esenciales en los juicios, implica la reposición del proceso y la responsabilidad del juez".(17

Estos dos principios (de irretroactividad de las leyes y el de audiencia), son los únicos a los que se hace referencia del artículo 14 Constitucional vigente en sus antecedentes, respecto al Acta Constitutiva y algunos otros documentos constitutivos citados

11.- EN LA CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, es el resultado de las discusiones que el Congreso llevó a cabo, del 10. de abril de 24 hasta el día 3 de octubre de 1824 en que fue aprobada y firmada. El día 4 del mismo mes y año, publicándose bajo el título anotado al principio de estas líneas.

(17) Jacinto Pallares, del Alegato Garantía de Audiencia Judicial, tomado de la obra del Profesor Eduardo Pallares, titulada "De recho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A. México, 1971, pág. 303.

Debe decirse que este documento constitucional, tuvo en su época más que todo, una forma organizista por cuanto hace, a que fija la forma de gobierno como una República Democrática y Federal, bases que han perdurado hasta nuestros días, mismas que sustentan la estructura actual de nuestra sociedad, asimismo se fijó la división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, encomendándose el primero a un Presidente, el segundo a las Cámaras de Diputados y Senadores, y el tercero a la Suprema Corte de Justicia, en el mencionado texto constitucional se delimitan las funciones de todos y cada uno de los órganos de los poderes, se otorgan las facultades respectivas y se señalan las obligaciones y deberes de los mismos. La institucionalidad del Federalismo en la naciente República Mexicana, constituyó uno de los más importantes y discutidos aspectos de dicha Constitución, de una parte los Federalistas como Ramos Arizpe, Zavala, Gómez Farías, Bustamente, Prisciliano Sánchez y otros brillantes legisladores, cuyos argumentos relativos a que la provincia en manos del absolutismo había vivido un horrendo centralismo bajo el coloniaje español y la postura que defendían era un avance en el régimen democrático; a mayor abundamiento las provincias clamaban por el Sistema Federal amenazando con la separación. El Sistema Centralista se hallaba representado en forma predominante por Fray Servando Teresa de Mier, quien con su profético discurso dijo: "Mientras en Estados Unidos el Federalismo ha unido lo que estaba desvinculado en México va a desunir lo que ya estaba unido".

A Continuación detallaré brevemente como estaba constituida la mencionada Constitución de 24, se encontraba integrada de la

siguiente forma: Título I, Sección Unica, "De la Nación Mexicana, su territorio y religión", integrada por 3 artículos; Título II, Sección Unica, "de la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo, "lo constituyen también 3 artículos; Título III, siete secciones, que hablan del "poder legislativo", de su naturaleza y modo de ejercerlo, de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos, de las facultades del Congreso General, de la formación de las leyes y del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso General, abarcando del artículo 7º al 73; Título IV, seis secciones, establece al "Supremo Poder Ejecutivo de la Federación", de las personas en quien se deposita y de su elección, de la duración del Presidente y Vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento, de las prerrogativas del Presidente y Vicepresidente, de las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades, del consejo de gobierno y del despacho de los negocios del gobierno, comprendiendo del artículo 74 al 122; Título V, siete secciones, nos dice del "poder Judicial de la Federación", de la naturaleza y distribución de este poder, de la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros, de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, de los tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y aquí abro un paréntesis, por qué en la sección séptima que habla de las reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y

y territorios de la Federación la administración de justicia, donde en el artículo 148, nos especifica sobre el tema de interés de esta investigación, ya que establece lo siguiente: "Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva del que hablaremos en seguida de concluir con la descripción de la presente Constitución de 24, incluye este título 34 artículos; Título VI, tres secciones, "De los Estados de la Federación", del gobierno particular de los Estados, de las obligaciones de los Estados y de las restricciones de los poderes de los Estados, equivale del artículo 157 al 162; Título VIII (debe decir Título VII, - sin embargo en la obra que consultamos así se encuentra), sección única, y se refiere a: "De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y Acta Constitutiva", y comprende del artículo 163 al 171, último artículo de dicha Constitución, la cual - conocimos de ella en la obra de Leyes, Fundamentales de México - del Ilustre Profesor Felipe Tena Ramírez, y que seguiremos consultando, para el estudio de los dos incisos siguientes del capítulo en cuestión.

Respecto del tema que nos interesa, podemos hacer algunas observaciones y éstas consisten en que la Constitución materia de estudio, cuando se refiere a la retroactividad lo hace en forma - un tanto más reducida que en el Acta Constitutiva que la precede, también hace alusión a la retroactividad en un apartado como obligación para los Estados y territorios y no como en el Acta, que - lo señala como un derecho de los hombres del poder judicial, con-

Considerando estas cuestiones creemos que esta Constitución trató - en forma por demás vaga y sin darle una importancia como la tiene actualmente, la garantía de retroactividad en nuestra Magna Carta.

En el inciso anterior transcribí un pensamiento de Emilio Rabasa para el Acta Constitutiva y la Constitución de 24, en que estos documentos llegaron "a lo mas alto a que pueden aspirar - los pueblos como institución política", si bien es cierto que dicho jurista tiene razón en cuanto que esta Constitución fue adecuada políticamente, en cambio fue inadecuada en cuanto que concedió al Clero y al Ejército los fueros y los privilegios de que habían venido gozando éstos, los cuales, con sus tribunales especiales y numerosas exenciones, mantuvieron una gran desigualdad con respecto de los demás ciudadanos. Por otra parte, esta Constitución tampoco tomó en cuenta el pensamiento social de Morelos ni creó la libertad de trabajo.

Es decir, esta Constitución al olvidarse en parte del pueblo, quedó franqueable a que se cambiaran o se modificaran dichos aspectos tan importantes para él progreso de una nación que como México, de lo que más cansado estaba era de seguir siendo explotada tan miserablemente, como lo revelaba el hecho importantísimo de haberse quitado el yugo de un país extranjero, como lo fue el Español.

Sin embargo la Constitución de 24 estuvo en vigor hasta - 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830. según ella misma la disponía, las reformas que empezaron a propo

nerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni éstas ni las posteriores a 1830 (La última de las cuales fue propuesta en 35- por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

Sin embargo el factor político, determinante de la ordenación social es el que debe tomarse en consideración para comprender el fenómeno legislativo en el momento de su realización y es así como se ha tratado de comprender a la Constitución Mexicana de 1824.

III.- EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Este documento constitucional surge a la vida pública como consecuencia inmediata del Plan de Ayutla reformado que se llevó a cabo en la ciudad de Acapulco el día 11 del mes de marzo del año de 1854, y de las variantes que se ventilan en el mencionado Plan, era que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo (el 14 de febrero de 1856), dispondría de un año para ocuparse únicamente de la Constitución y sus leyes Orgánicas, así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la Revolución, modificándose la sede del Congreso por decreto de Comonfort, reuniéndose en la Ciudad de México el 17 de febrero del año de 1856, y el día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones. Antes de entrar a los comentarios sobre los debates del Congreso de 1856, debe reconocerse -

que el triunfo de este Plan se debió al apoyo unánime del pueblo - que formó un rápido movimiento popular de los oprimidos y tiranizados en contra de la larga dominación de los privilegiados y conservadores", Y tanto que así que muchos pueblos de los más, se apresuraron a pronunciarse en su favor sin conocer bien el Plan de Ayutla, sólo porque se les decía que era un Plan Liberal". (18).

La situación social y económica que prevaleció después del triunfo del movimiento de Independencia, mismo que fue manipulado en su final y que dió por resultado el predominio económico y político de una clase social, estrechamente cerrada a toda intervención que pudiera disminuir su fuerza en el poder y constituida - principalmente por el Clero más enriquecido y soberbio, una pseudo aristocracia agrícola poseedora junto con la iglesia de la mayor parte del territorio, un comercio manejado por voraces extranjeros y a todos ellos se les sumaba un ejército pretoriano dispuesto al levantamiento en búsqueda del poder y del botín, esta élite social cuya ideología política se fincaba en la conservación y acrecentamiento de sus riquezas, así como de su hegemonía en el poder, era quien a base de préstamos de dinero e intrigas imponía o destituía a los gobernantes del país según garantizaran su estabilidad y les permitiera mayores logros en la explotación de la clase mayoritaria

La lucha que se llevó a efecto en el escenario de nuestra - República a mitad del siglo pasado fue desventajosa para quienes -

(18) Olivarría Ferrari E. México Independiente. México a través de los siglos. Tomo IV. pág. 856.

pretendían el mejoramiento social y sórdida y cruel por parte de los detentadores del poder, la culminación se obtuvo con el triunfo del Plan de Ayutla y la promulgación de la Constitución de 1857 y sus reformas. Esta Constitución integrada por las leyes de Reforma dan a este movimiento de característica de fenómeno social, el segundo después de la lucha por la Independencia que se efectúa en nuestro país, pero ese último resultó altamente consolidativo en la de una democracia que a fin de cuenta se ha traicionado tantas veces.

Refiriéndonos al debate del Congreso del 56, podemos decir que los miembros de dicho Congreso se encontraban sumamente divididos, pues había una gran cantidad de Liberales Moderados, entre los que se encontraban personas ultra-conservadoras, así como de Liberales Progresistas, entre los que oitaremos a Ponciano Arriaga Ignacio Ramírez, Castillo Velazco e Isidoro Olvera.

Y se dice, que es precisamente en este Congreso Constituyente donde nació teóricamente el Derecho Social, y decimos teóricamente porque en los preceptos de esta Constitución de 57, se dió más importancia al individuo que a los grupos sociales, no obstante gestiones de algunos Liberales distinguidos como Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga.

Por lo que consideramos que es una Constitución eminentemente individualista, y su primer artículo nos dejara mentir, 'ya que establece: "El Pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autorida---

des del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue - la presente Constitución.

Decíamos que los debates fueron en torno principalmente a dos corrientes, la de los Moderados y Los Puros, los primeros pre- valecían numéricamente en la Asamblea, aunque los segundos ganaron en el primer momento las posiciones dominantes, tres de ellos fue- ron electos por aclamación en la sesión para integrar la directiva como Presidente Arriaga y de Secretario Olvera y Zarco, entre lo - más sobresaliente de las discusiones del Congreso era que los Mode- rados se inclinaban porque se restableciera la Constitución de - 1824, y los Puros apoyaban que debía expedirse una nueva Constitu- ción, aunque propiamente habían vencido los Moderados al obtener - en la votación, un total de 54 votos por 51 de los Puros, pero di- ce Zarco en sus crónicas: "en los vencedores se notaba cierta vaci- lación que parecía inexplicable", cuestión que aprovecharon debida- mente los supuestos derrotados al lanzarse con habilidad y denuevo convirtiendo su derrota en victoria; ya que el nuevo Presidente - del Congreso Arizcorreta, dijo que: "como notoriamente la Comisión de Constitución estaba en contra de su proyecto, se iba a nombrar una comisión especial, Zarco, Gamboa, Quieto, Guzmán, y Andejas re- clamaron el trámite de dicho nombramiento, porque la Constitución existía y la Asamblea no le había retirado su confianza, uno tras- otro acosan con intervenciones rápidas al Presidente, a quien nin- guno de su bando, que parecía tan compuesto, le tiende en esos mo- mentos una palabra de auxilio: Arizcorreta retira su trámite", y siguen algunos momentos de vacilación en la mesa". Zarco no -

desdén la oportunidad y entabla con el Presidente un diálogo fulgurante en el que a manera de fiscal implacable acaba por arrancarle la declaración comprometedora. Arizcorreta dice: pase el proyecto a la comisión respectiva. "Esta es la Constitución", - asienta por todo comentario el cronista al finalizar su crónica.

En el duelo entre las dos Constituciones, acababa de vencer la de 57, porque la Comisión de Constitución jamás llegaría a ocuparse en el proyecto de Arizcorreta". (19)

El proyecto de la mencionada Comisión recogía en sus artículos 20, 12, 14, 15 y 18 el máximo a que se había podido llegar en materia de reformas que afectaban al Clero, la mayoría progresista de la comisión; el Congreso aprobó, sin modificaciones esenciales, todos esos artículos excepto el 15, que fue rechazado, ya que permitía la tolerancia de cultos, aunque la notoria mayoría que votó en favor de los otros cuatro artículos en cuestión, revelaron la unidad de criterio de la Asamblea en punto a las reformas en ellos contenidas.

Debemos anotar sin embargo que el texto Constitucional de 1857 presenta dos partes, una dogmática y otra formativa u organista; la primera está formada por el Título Primero, y es en la sección primera de dicho Título precisamente la que trata de los derechos del hombre, integrada por los primeros 29 artículos y la segunda es la que se refiere a los distintos Organos del poder. - integrada por los demás artículos de dicha constitución.

Ahora haremos mención a distintas fuentes de que nos servi

(19) Tena Ramírez, Felipe, ob. cit. págs. 599 y 600.

mos para conocer acerca del artículo Catorce Constitucional, en sus orígenes y respecto de las discusiones que motivó en las diferentes Asambleas del Congreso, que llevarón a cabo los Constituyentes de 56, y que finalmente llevaron a su realización, quedando integrado de la siguiente forma:

"ART. 14.- NO SE PODRA EXPEDIR NINGUNA LEY RETROACTIVA. NADIE PUEDE SER JUZGADO NI SENTENCIADO; SINO POR LEYES DADAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO Y EXACTAMENTE APLICA - DAS A EL, POR EL TRIBUNAL QUE PREVIAMENTE HAYA ESTABLECIDO LA LEY".

Debe anotarse sin embargo que este precepto fue discutido en sesión del Congreso Constituyente el 15 de julio de 1856, para lo cual nos serviremos transcribir algunas consideraciones importantes sobre el mismo.

Don Emilio Rabasa al respecto dice lo siguiente: Que el proyecto de Constitución presentado ante el Congreso contenía los siguientes artículos:

- "4". No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex-post facto, o que altere la naturaleza de los contratos".
- "21o. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni poscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país
- "26o. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso".

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

El origen de estos artículos debe buscarse en la Constitución Americana, de donde nuestros legisladores tomaban, ampliándolos al modo latino.

He aquí las palabras de la Constitución Americana correspondientes a los artículos del proyecto: "No... ex post facto law -- shall be passed..." (artículo 10. sec. 9).

"No state shall... pass any... law impairing the obligations of contracts..." (art. 10. sección 10).

"No person shall... be deprived of life, liberty or property without due process of law..." (Enmiendas, Art. V).

Que traducidas a nuestro idioma quedan así:

"No se expedirá ninguna ley ex post facto"

"Ningún Estado expedirá ley que altere la obligación de los contratos".

"Nadie será privado de la vida, la libertad o la propiedad -- sin el debido proceso legal.

En el modo de adoptar estos preceptos, no fueron en todo felices los legisladores mexicanos.

Al redactar el primero incurrieron en la inútil repetición -- de un término --- ley retroactiva, ex post facto --- que valió a la comisión no pocas burlas en el debate.

En el segundo, cambiando la palabra obligación por naturaleza, perjudicaron a la claridad del precepto, esta parte incluso --

fue desechada, puesto que toda ley que altere las obligaciones nacidas de los contratos es necesariamente de efectos retroactivos y cae bajo la prescripción prohibitiva de la parte que subsiste del artículo del proyecto". La Ley Americana da a la vida la propiedad y la libertad del hombre la garantía de un proceso legal y los autores del proyecto mexicano no se conformaron con aplicar el proceso legal citado por la Constitución Americana sino que lo repiten en dos artículos (21 y 26), ya que la garantía en ambos es el proceso legal, descompuesto en los elementos de autoridad competente y formas de juicio establecidas en la ley, debiendo y pudiendo reunir en uno sólo, todos los derechos que trataban de proteger, es por ello que el artículo 21 es desechado por considerarse además, en virtud de su semejanza con el 26, y es retirado por la comisión, que con fácil convencimiento, no insistió en su necesidad.

Ahora atendiendo al 26, era innecesario exigir, como en el otro artículo, 'sentencia judicial, pues con la expresión de autoridad competente, menos expuesta a deficiencias o argucias, quedaba el precepto cabal, supuesto en el artículo 30 del proyecto decía ya que "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial".

La parte final del artículo 26 puede entenderse de dos maneras: una, preferible como interpretación lógica, haría decir al artículo; "Nadie puede ser privado de la vida, sino según las formas expresamente fijadas en la ley", otra, a que conduce la buena expresión gramatical, así; Nadie puede ser privado de la vida, si no --

en virtud de sentencia dictada ... según las formas expresamente fijadas en la Ley", Es difícil aceptar el primer modo por la violencia que para ello hay que hacer al idioma, suponiendo que se empleó la expresión según las formas por previas las formalidades, que todavía sería una expresión vaga para referirse al proceso. El segundo modo es el que satisface al idioma; pero, de aceptarlo, la garantía queda limitada a las formas de la sentencia, sin medio posible de extenderla al procedimiento, al juicio en general, que era lo que importaba, y seguramente lo que la comisión del Constituyente se proponía.

En la redacción de las leyes, la explicación y el detalle son peligrosos, porque se corre el riesgo de no abarcar lo que una palabra genérica comprende en forma simple y sencilla.

El mismo autor nos refiere lo que en seguida se anota:

"Puestos en la disyuntiva de suponer a los miembros de la Comisión poco hábiles en el uso del idioma, o con el propósito de liberado de limitar la garantía que estaban traduciendo a las formas de la sentencia, tenemos que optar, sin punto de vacilación, por el primer extremo, porque a ello nos fuerza la lógica y a ello nos conduce la historia de los antecedentes que hemos examinado".

Rabasa consideraba, que la Comisión no reparó en que bastaba posponer la discusión de este artículo (el 26) a la del artículo 33 del proyecto y que establecía principalmente: "que para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo, establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario". Y

así quitar toda dificultad, y ésta se declaró vencida antes de tiempo, ya que la susodicha Comisión retira el artículo 26 y lo presenta después de una breve deliberación diciendo: En vez de las palabras "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad" el nuevo artículo decía: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado.

Es decir si la forma que cambió la Comisión no le parecía buena, pudo extenderse a mejorar la redacción primitiva, pero de ningún modo a introducir nuevas ideas ni modificaciones de fondo, como lo hizo.

Por lo que absurdamente, ni se discutió el artículo 4o. só lo se examinó con vigor, y en cambio no se examina el 26 y se modifica precipitadamente, en su fondo, alterándolo porque lo que el artículo 14 es una improvisación imprudente, que acusa una ligereza muy censurable, y añade, que por lo que a sus orígenes se refiere, ya vemos que el artículo 14 no sólo no merece un elogio; la orítica llega en este punto a su extremo de censura: El artículo 14 no es de limpio linaje, es un espurio.

Emilio Rabasa, hace un estudio muy profundo del artículo - tantas veces citado, en su libro intitulado: "El artículo 14 y el Juicio Constitucional", mismo que me permití leer, y es una verdadera lástima que dicha obra haya perdido actualidad, ya que el análisis que de el artículo 14 hace, se refiere al establecido por la Constitución de 1857, y es por ello que únicamente lo veremos en este inciso, ya que nuestro análisis lo haremos sobre dicho precepto apuntado en la Constitución de 1917, en vigencia actualmente, y

teniendo en cuenta estudios hechos por otros autores, aunque tratamos de no ser meros transcriptores de ellos.

Regresando a nuestro inciso en cuestión, hemos transcrito - lo más importante a nuestro parecer del Profesor Rabasa, sobre los antecedentes del 14 Constitucional y de la discusión del Congreso del 56, pero nos faltan otros aspectos también importantes que él toma en cuenta y que es necesario anotar, aunque seremos breves. - ya que el objetivo de esta investigación es analizar el artículo - 14 vigente, aunque debemos para ello buscar los antecedentes en - las Constituciones anteriores a la del "17", y la del Profesor es una obra muy calificada y muy aplaudida por muchos estudiosos del derecho.

Cuando hace mención del idioma en la Constitución, dice - "que el lenguaje es malo por metafórico, por ampuloso e hinchado, - porque con frecuencia cuida más de la cláusula que del precepto; - porque es negligente en el valor propio de las palabras, y porque se aparta muchas veces de la corrección gramatical", esto es, no escriben los legisladores el castellano con limpieza y agrega: "que uno de los errores más groseros, en punto a lenguaje, que puede hallarse en la Constitución del 57, está en el artículo 14, y viene, desde el año 36, en las Siete Leyes y concluye diciendo: "La Constitución está escrita en un lenguaje generalmente impropio y frecuentemente incorrecto".

Del artículo 14 en su práctica argumenta que: "En los primeros tiempos del juicio de amparo, primeros también de la aplica---

ción a casos prácticos de las garantías individuales, ni el foro ni los tribunales parecen tener idea del precepto que más tarde - había de dar por sí sólo tanto quehacer como todas las demás garantías juntas. Los casos en que se apela al artículo catorce para la defensa individual, se refieren todos a retroactividad de las leyes, como si el artículo terminara en su primer mandamiento"

En cuanto a la redacción del artículo 14, manifiesta que dicho precepto, "presenta para la interpretación dos dificultades la incorrección de su estilo y su origen espurio. Estas causas han producido la diversidad de interpretaciones en que los comentaristas se han engolfado, sin encontrar una solución satisfactoria, y dando lugar a que hoy predomine en los fallos del Tribunal Supremo opinión que ha de condenarse mañana".

Estas opiniones y muchas más que expone en su obra el brillante Profesor Rabasa, nos dejan de manifiesto que rechaza enérgicamente el que se haya quitado el artículo 26 del proyecto de Constitución en su fondo esencial que, amparaba la vida, la libertad y la propiedad, salvoguardándose por un proceso con las formalidades en él prescritas, y al modificarse dejan sin sentido al artículo 14 Constitucional; por otra parte censura, asimismo al precepto por improvisado y falta de estudio por parte de los legisladores del 56, creando este artículo Constitucional muchos problemas en su práctica.

Existen opiniones sobre el referido artículo por otra parte de otros autores y de los que vamos a hacer mención por considerarlo -----

necesario ya que la mayoría de los estudiosos del derecho que han aludido el presente tema, lo sustentaron con base al consignado - en la Carta Magna de 1857.

Don Ignacio L. Vallarta trata de resolver esta cuestión - planteada por el artículo 14 Constitucional mexicano en la Constitución de 57, compartiendo con la "tesis Vallartista", los no menos ilustres Don José María Lozano y Don Antonio Martínez de Castro, y ellos tienen en Miguel Mejía y Emilio Rabasa sus más destacados adversarios, cuyas respectivas ideas, publicadas con una diferencia cronológica de cuatro ilustros, han venido a enriquecer la literatura jurídica nacional sobre la citada cuestión.

Como ya le hemos descrito líneas atrás, la discusión sobre el mencionado proyecto de Constitución y respecto del artículo 14 que es el que nos interesa en este estudio de investigación y análisis, por lo que sólo anotaremos en seguida algunas opiniones de otros autores en cuanto al artículo ya formado.

Vallarta consideró la situación como grave porque implicaba una degeneración del juicio de amparo, al considerársele como un mero recurso de apelación o de revisión, tratando de restringir, este autor, el alcance interpretativo del artículo 14 de la Constitución de 57, excluyendo de la garantía de la exacta aplicación de la ley a los juicios civiles y refiriéndola solamente a la materia penal, para lo que se valió de varios argumentos jurídicos de diversa índole que se pueden designar con las denominaciones de auténtico, interpretativo, gramatical, constitucional y de orden jurídico general.

Por lo que Vallarta argumentaba en su obra "Cuestiones -- Constitucionales, (votos), en el sentido auténtico e interpretativo del artículo 14, que la garantía de la exacta aplicación de la ley sólo se refería a los juicios penales y no a los civiles ba--sándose espíritu mismo que animó su formación en el seno del -- Constituyente, es decir:

"Que el artículo 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución (y que fue uno de los antecedentes inmediatos), entre -- los que se establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales (artículos 24, 25, 27, 28, etc.), y por los términos -- en que estaba redactado, el Congreso no quiso aceptar esa redacción no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la propiedad; no quiso que lo civil estuviese sujeto a las reglas de lo criminal y la Comisión tuvo -- que retirar y presentar el artículo en la misma sesión (de 20 de -- agosto) reformado; si el artículo así aprobado hubiera conservado -- la colocación que en proyecto tenía, nadie ni nunca habría podido creer que ese artículo 26 del que se suprimió la palabra propiedad muy intencionalmente, podrá tener aplicación a lo civil; ya que el artículo de la minuta de la Constitución perdió su lugar, y de esa nueva colocación ha nacido y no de otra parte, la pretensión de -- aplicado también a lo civil y a lo criminal.

Dijimos anteriormente que en contra de la tesis Vallartista y que defendían también Lozano y Martínez de Castro, se encontraba Don Miguel Mejía, y respecto de este primer punto, este último --

jurista expuso:

"El juez que desconoce la validez de los títulos de propiedad, aplica inexactamente las leyes reguladoras de esa validez; - luego procede el amparo por aplicación inexacta de esas leyes, La propiedad a que alude el artículo 27 de la Constitución, no es, - sin duda, la simple propiedad territorial. Todos los derechos civiles que están en el dominio del hombre, son una propiedad. Y si procede al amparo por inexacta aplicación de las leyes reguladoras de la validez de los títulos de propiedad, procede evidentemente - por inexacta aplicación de la ley en todos los juicios civiles". (20)

Asienta que el texto de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, es clarísimo" y está probado con pruebas irrecusables, que las palabras juzgado y sentenciado de ese artículo se - aplica, y se han aplicado siempre por las leyes, por las Constituciones, por la doctrina y por el usus loquendi, tanto en los negocios civiles como en los penales, ¿quién nos autorizó para meternos a investigar otra intención, otra voluntad, otro espíritu distinto del manifestado claramente por el legislador? Proceder así - no es interpretar la ley, sino defraudarla, insultando a la vez - buen sentido, pues nada hay que indigne tanto como el empeño con - que se pretende convencernos de que la ley no dice lo que todo el mundo ve en ella; de que no contiene la garantía que claramente -- establece. (21)

(20) Miguel Mejía.- Errores Constitucionales, 1ª Edición en 1886, - 1ª reimpresión en 1977, por la Dirección General de Publicaciones de la UNAM. México, pág. 137-

(21) Idem. págs. 179 y 180.

En cuanto al argumento gramatical, dice Vallarta; "que los términos "juizado" y "sentenciado" empleados en el mencionado precepto, aludían sólo a los juicios criminales, puesto que civilmente a una persona no se le puede juzgar ni sentenciar, ya que en las contiendas respectivas el objeto material de las mismas son el patrimonio y los derechos u obligaciones de los litigantes.

Por lo que el artículo 14 únicamente se refiere a la materia penal, en la que sí puede ser, y de hecho son, los hombres sentenciados y juzgados. Y agrega "En efecto", el pronombre --nadie--, con que comienza el artículo, se refiere siempre a las personas y nunca a las cosas: la frase de --juizado y sentenciado-- de que se sirve, en el lenguaje forense sólo se usa hablándose de causas criminales, y aún en estilo vulgar nadie dice que es alguien juzgado y sentenciado por acciones civiles, sino por tal y cual delito. Y las palabras finales del artículo --por el tribunal previamente establecido por la ley--, se refieren con tal evidencia sólo a lo criminal, que extenderlas a lo civil sería traspasar los límites de lo absurdo para llegar a lo ridículo" (22)

A este respecto, E. Rabasa, dice que el argumento anterior es deleznable, pues aparte de ser gramatical, que es el más débil de todos, la interpretación que a los términos --"juizado" y "sentenciado"-- da Vallarta es indebida y peca contra los mismos antecedentes del precepto, ya que el artículo 9o. de las Bases Orgánicas de 1843 y el relativo de la Constitución Española de 1812, de

(21) Ignacio L. Vallarta.- *Cuestiones Constitucionales (votos)*, - tomo 1, Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1879. - pág. 63

los que procede, claramente refieren dichos vocablos a las causas civiles y a las criminales.

Por otra parte y en relación a lo mismo expuesto anteriormente por Vallarta, existe una opinión del jurisconsulto Ignacio-Burgoa que establece lo siguiente "Que no es cierto, como lo sostuvo Vallarta, que únicamente se juzgue y sentencie a una persona en los juicios penales, puesto que en las causas civiles también se registran necesariamente dichos fenómenos procesales. En efecto, por "juzgar" a una persona se entiende emitir respecto de ella algún juicio u opinión, los cuales pueden recaer sobre muy diversos aspectos de su vida jurídica. Así, cuando se "juzga" penalmente a un individuo, el "juicio" respectivo se establece tomando en consideración su conducta delictiva; por otra parte, tal juicio puede emitirse acerca de un sujeto por lo que concierne a su actividad civil, digamos cuando incumple un contrato se le reputa como "incumplidora" de sus obligaciones civiles, y si esto se hace valer ante los tribunales correspondientes y se comprueba, las autoridades, respectivas deben emitir su "juicio" en el fallo que recaiga a dicho procedimiento. Asimismo, el vocablo "sentenciado" a que se refería el artículo 14 de 1857 en la Constitución, equivale sinónimamente a estos otros en sus respectivos casos: "condenado", o "absuelto", ya que la condenación o absolución de un individuo se establece en una "sentencia", es decir, en una resolución jurisdiccional culminatoria de un procedimiento jurídico. ¿ No acaso cuando en contra o en favor de una persona se pronuncia un fallo en un juicio civil, condenándola o absolviéndola respecto a las prestaciones exigidas por su contraparte, se "sentencia" a

aquélle? Por estas razones, dice el mencionado jurista, se llega a la conclusión de que ni en cuanto a la acepción lógica de los términos "juzgado" y "sentenciado" utilizados en el artículo 14 - de la Constitución de 57, se puede sostener con éxito la tesis de Vallarta.

También consultamos y exponemos la tesis al mismo punto en cuestión, de Mejía y éste afirmaba: "Cuan lastimosamente se han - engañado todos esos letrados (Vallarta, Lozano y Martínez de Castro) respecto de la significación legal y usual de las voces juzgado y sentenciado. Y cuán sensible es que al omitir sus opiniones no hubiesen consultado el lenguaje que en esta materia han venido empleando desde tiempos muy lejanos nuestros legisladores y nuestros jurisconsultos. Con un poco más de estudio, habrían descubierto que su error está condenado abiertamente por al legislación, la doctrina y el uso común de hablar, en cuyas fuentes de - interpretación vemos que los litigantes, en negocios judiciales - civiles, son juzgados y sentenciados, del mismo modo que el acusador y el acusado son juzgados y sentenciados en los procesos criminales; y no habrían invocado para verse derrotados con sus propias armas, las reglas de interpretación tan ufanamente citadas por ellos; pues precisamente el ususloquendi del legislador, l'usage plus que l'etimologie, aplican los términos juzgado y sentenciado a las personas de los litigantes en los juicios puramente - civiles" (23)

Por lo que toca al argumento llamado Constitucional, Vallarta lo desarrolló de la siguiente forma: "Si se aceptase que

(23) Miguel Mejía, ob. cit. pág. 149.

el mencionado precepto se refiere tanto a la materia penal como a la civil, se vulneraría la soberanía de los Estados, al erigirse el Poder Judicial Federal en revisor de todas las sentencias dictadas por los tribunales locales que no hubieran aplicado exactamente la ley respectiva".

En lo que respecta a dicha cuestión Rabasa la refutaba diciendo: "si el elemento central de la argumentación de Vallarta consistía en que se vulneraba la soberanía de los Estados al revisar el Poder Judicial de la Federación, por vía de amparo, las sentencias civiles que pronunciaran los tribunales locales, ello también ocurriría en casos semejantes en materia penal, es decir la jurisdicción federal tampoco podría revisar las sentencias penales de los jueces estatales".

Ignacio Burga en su libro intitulado "Las Garantías Individuales" afirma por su parte: "Que no es verdad que no haya existido en la Constitución del 57 un texto expreso" para que el Poder Judicial Federal, por vía de amparo, revisase las sentencias civiles de los tribunales locales. En efecto, si conforme a la fracción primera del artículo 101 de dicha Ley Fundamental, los tribunales de la Federación tienen competencia para conocer de toda controversia que se hubiere suscitado por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; y si dentro de éstas el artículo 14 consignó la "exacta aplicación de la ley" sin distinción de ninguna especie, es lógico que el citado Poder si estaba investido competentemente para conocer y decidir si

el fallo de algún juez estatal había o no otorgado tal garantía ---
 mediante la revisión de la sentencia correspondiente. Vallarta ---
 argumenta en contra del orden jurídico general, "que ésta debía,
 en su favor, que la disposición que contiene la garantía de la ---
 exacta aplicación de la Ley sólo rige en materia penal, porque en
 esta obra el principio de nulla poena, nullum delictum sine lege ---
 y no en materia civil, en la que confirma el artículo 20 del Código
 Civil (de 1884 y de 1870), los juicios se podían fallar de a---
 cuerdo "con el sentido natural y espíritu de la Ley", y que cuan---
 do no pudieran establecerse éstos, se decidirían "según los prin---
 cipios generales del Derecho, tomando en consideración todas las ---
 circunstancias del caso".

Y agrega por último diciendo:

"Desde la legislación romana hasta nuestro moderno Código-
 Civil, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ---
 ley civil para prever y expresar todos los casos posibles, y pro-
 clamam la necesidad de la interpretación judicial como medio inex-
 cusable de suplir las omisiones del legislador. Appreciando el si-
 mismo interés social de que ningún pleito quede sin fallo por ---
 falta de una ley exactamente aplicable al caso, han encontrado la
 salvación, de ese interés en la interpretación judicial, que fa---
 culta a los tribunales para resolver los litigios, aún cuando no--
 haya ley que a ellos pueda aplicarse con exactitud". (24)

La opinión según el Profesor Burgoa a ese respecto, esta---
 blece que este argumento de Vallarta, "tal vez sea el menos débil-

(pa--

(24) Ignacio L. Vallarta, ob. cit. pág. 65

ra interpretar restrictivamente el artículo 14 de la Constitución de 57, no obstante la crítica o refutación que formuló Rabasa; -- sin embargo, siendo tal precepto de índole constitucional, debe-- consiguientemente estar por encima de cualquier disposición de ca-- rácter secundario, primero y después, porque si dicho precepto no distingue si alude a la materia civil o la penal no se debe tampoco contraer su alcance a sólo una de ellas, máxime que sus antecedentes históricos indican lo contrario, como ya dijimos. Mejía -- tampoco a propósito de este argumento concede razón a Vallarta, -- pues sostiene que éste confundió la "aplicación exacta de la ley" con su aplicación literal, concluye que tanto en materia civil como penal la norma jurídica debe aplicarse "exactamente", so pena de que no se aplique.

Es importante establecer una opinión particular de mi admirado Maestro Ignacio Burgoa sobre Vallarta, la que transcribimos-- a continuación:

"No obstante lo criticable de sus argumentaciones, lo cierto es que Don Ignacio L. Vallarta logró imponer, por su reconocido prestigio, su criterio en la Suprema Corte cuando fungía como Presidente de este alto tribunal, en el sentido de considerar que el artículo 14 de la Constitución de 57 sólo consagraba la garantía -- de la exacta aplicación de la ley en materia penal, habiéndose desechado, por tal razón, todos los amparos que se promovían contra las sentencias recaídas en juicios civiles por inexacta aplicación de la ley, Cuando Vallarta abandonó la Suprema Corte, la jurisprudencia posterior admitió que ya los juicios de amparo interpues---

to en materia civil por violación al artículo 14 Constitucional -- a pesar de que se limitó su procedencia para el caso de que se tratara de notorias contravenciones o arbitrariedades"; y agrega: "Sin embargo de lo estéril de las argumentaciones de Vallarta, no por -- eso debemos dejar de reconocer su profundo espíritu jurídico, al -- pretender restituir al juicio de amparo su teleología propia y natural, cuando menos en materia procesal civil; más dichos argumentos no son deleznable por carácter de cierta razón lógica, sino -- por pretender algo menos que imposible: tratar de remediar un mal -- que estaba imbibido en el propio artículo 14 Constitucional por ---- error inexplicable del Constituyente de 1857".

Nos hemos alargado en el estudio-investigación de los antecedentes en la Constitución de 1857, en cuanto al artículo catorce Constitucional, ya que, como establecimos líneas más atrás, existen bastantes autores que critican y que interpretan en forma diferente de otros, a dicho precepto, y se entabló en esa época un ---- sinnúmero de desacuerdos en esta materia por lo que había suficiente fuente de información, y debiendo ser sincero no alcanzo a hablar de otros juristas como son: José María Lozano, Isidro Montiel y Duarte, Martínez de Castro, de Rabasa inclusive, me faltó mucho -- de incluir de su obra, y de otros no menos ilustres juristas que -- de una u otra forma reportaron a esta ciencia maravillosa del Derecho, sus conocimientos sobre el mismo.

Debo mencionar por mi parte que la tesis sostenida por Rabasa ataca con dureza al ilustre jurisconsulto Lic. Ignacio L. Vallarta y creo obvio, que analizar una obra o un pensamiento, con veinte --

años de diferencia y con épocas físicamente hablando muy desiguales, es menos difícil que la sustentada por Vallarta en tiempos tan problemáticos para México.

Sin embargo estoy de acuerdo con las tesis sostenidas por Rabasa, Mejía y el mismo Burgoa, aunque prefiero reservar mi opinión para mis conclusiones.

Creo necesario por último agregar un dato que me parece interesante y respecto de esta constitución vista; que la misma, no entró prácticamente en vigencia sino hasta el año 1867, ya que a partir de su expedición, México se vió envuelto en la Guerra de Reforma que propició la caída de Comonfort. Además, apenas terminada esta guerra, sobrevino la intervención francesa, por lo que no es sino hasta el triunfo de la República en el año de 1867 --- cuando se llevó a la práctica esta Constitución, aunque jurídica y formalmente entró en vigor desde el 5 de Febrero de 1857, es decir, nunca perdió su vigencia sino hasta la promulgación de la Constitución vigente; y aunque parezca increíble, la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil (que tantos problemas suscitara entre litigantes, jueces, jurisconsultos, legisladores, etc) no tuvo una sola reforma, hasta su abrogación.

IV.- EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Esta "Carta Magna" como se le ha llamado por algunos jurisconsultos mexicanos, nace a la luz pública, como consecuencia de los siguientes documentos:

El Plan del Partido Liberal de 10. de julio de 1906; Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910; Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911; Plan Orozquista de 25 de marzo de 1912; decretos de adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914; Ley de 6 de enero de 1915 y Pacto Celebrado entre el gobierno Constitucionalista y la "Casa del Obrero Mundial" de 17 de febrero de 1915 el ilustre jurista mexicano D. Alberto Trueba Urbina, dice al respecto: "Que dichos documentos contienen la esencia social de nuestra Revolución: liberar a las masas de la dictadura política y económica y de la esclavitud en el trabajo; proteger a determinados grupos humanos; campesinos, artesanos y obreros y, en general transformar la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social. La mexicanidad de estos postulados es evidente, aunque la ideología social de los mismos es de contenido universal con particularidades en cada país".

Esta Constitución surge de un movimiento eminentemente revolucionario y considero que es un gran triunfo porque ha llegado a estabilizar un pueblo que se ha caracterizado siempre por ir en contra de la adversidad, y estamos de acuerdo con un pensamiento que transcribimos en seguida:

"La primera revolución político-social de este siglo esencialmente burguesa, pero con resplandores sociales es, sin lugar a dudas, la nuestra. Proclamó las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, especialmente del proletariado del campo y urbano hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917, en cuya

trama resalta un reluciente programa de reformas sociales convertido en estatutos o normas de la más alta jerarquía". (25)

Entre las principales notas por las que pro-repugnaban los planes políticos mencionados anteriormente, cabe mencionar que deseaban reformar a la Constitución de 1857 en cuanto a diferentes e importantes materias como la repartición de la tierra, los derechos de los trabajadores a la explotación de minas, petróleo, bosques y demás recursos naturales; la no reelección y al sufragio efectivo entre otros; y vemos que surge la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente lanzada por el primer jefe del ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, Don Venustiano Carranza, que presentaría un proyecto de reformas sujetas a discusión, modificación o aprobación por parte de dicho Congreso.

Acompañado de dicho proyecto de Constitución se incluía "un mensaje del primer jefe ante el Constituyente", de fecha primero de diciembre de 1916 y presentado en la ciudad de Querétaro (cuna de nuestra Constitución vigente), y dentro de lo más relevante que consideramos nosotros por el hecho importante de que es motivo de nuestra investigación, es aquello que dice:

"Prolijo sería enúmerar una por una todas las reformas que sobre el particular se proponen en el proyecto que traigo a vuestro conocimiento; pero seáme permitido hablar de algunas, para llamar de alguna manera especial vuestra atención sobre la importancia que revisten".

(25) Alberto Trueba Urbina. La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Editorial Porrúa, S. A. México 1971, pág. - 50.

El Artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los Constituyentes, según el texto de aquel y el tenor de las discusiones a que dió lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles lo que dió por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre con motivo de un interés político, ya que para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar el artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad urgente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Así se desprende de la reforma que se le hizo, el 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más

el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y que -- la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en -- los juicios civiles, para liberarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando -- que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las Bases que se -- proponen para su reglamentación". (26)

Estas afirmaciones en cuanto al precepto de investigación -- revelaron que él mismo surgiría una serie de modificaciones y que -- como menciona el Profesor Trueba Urbina, que "las novedades de la nueva Constitución Política Mexicana, vinieron a cambiar el panorama constitucional" y no sólo al artículo 14 constitucional; el mencionado proyecto establecía lo siguiente, respecto del artículo 14 Constitucional;

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de -- persona alguna".

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la Libertad, o de --

(26) Felipe Tena Ramírez, ob. cit., págs. 750 y 751.

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a -- las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de está se fundará en los principios generales del derecho".

Mismo precepto que se aprobó por el Constituyente de 1916, - sin discusión alguna, ya que tratamos de investigar en alguna obra si hubo alguna discusión en el debate, al respecto y sólo encontramos la siguiente opinión:

"Según se ha advertido con antelación, el sentido y alcances mismos de la fórmula en que se consagró en la Constitución de 1857 la garantía individual de la irretroactividad legal, se modificaron fundamentalmente en la Constitución vigente. Como ya se dijo, en el primero de los ordenamientos constitucionales mencionados, dicha garantía se consignó contra la expedición de leyes y, - por tanto, era valedera frente a las autoridades legislativas; por el contrario, en el segundo, fue la aplicación retroactiva de las -

disposiciones legales lo que terminantemente se prohibió. En las actas de las sesiones del Congreso Constituyente de Querétaro no se encuentra ningún dato que revele algún antecedente que hubiese determinado la transformación de la fórmula normativa, ya que el artículo 14 del proyecto de Constitución enviado por el primer jefe del ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, fue aprobado sin discusión alguna, precepto que por ende, se convirtió en definitivo bajo la misma designación numeral". (27)

Como consecuencia de esta aprobación, dicho precepto es él que se encuentra en vigencia actualmente, debiendo agregar nosotros, que además hasta hoy, él mismo, no ha sufrido una sola modificación, ni reforma o algo parecido, es decir, se ha mantenido inalterable hasta nuestros días.

Es importante por otro lado hacer notar que la Revolución Mexicana no atacó a la Constitución de 1857, pues por el contrario se valió de la misma para criticar el régimen del dictador en el poder, ya que éste se había apartado de los lineamientos políticos del liberalismo en que se funda la Suprema Ley de 1857, no obstante lo anterior Carranza criticó en forma generalizada a ese texto constitucional diciendo que, aspectos tan generales habían impedido la vigencia de la misma, abriendo paso a la dictadura.

Agregando otra situación al respecto que consultamos nosotros por otra parte y que establece lo siguiente:

"Los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica" (27) Ignacio Burgoa, ob. cit., págs. 527 y 528.

tica y acomodarlos a las necesidades del pueblo mexicano, de manera que nuestro Código Político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no han podido derivarse sino pocas o ninguna utilidad positiva". (28)

Conforme a lo anteriormente señalado, podemos afirmar por nuestra parte que los Constituyentes de Querétaro, no igualaron en erudicción a sus antecesores, quienes con sabiduría política refinaron las bases de la actual Constitución, y con su liberalismo quizá dogmático crearon los fundamentos de nuestra estructura política vigente, aunque sin dejar de reconocer que artículos importantísimos como el 3o, el 27 y el 123, fueron fundamentales — para que esta Constitución diera brillo a estos Constituyentes.

Además asentamos que el Congreso Constituyente de 1916—1917, estaba integrado por una disputación homogénea y en su mayoría prevaleció gente con acentuada raigambre popular, por lo que su labor favoreció a las inquietudes y necesidades del momento, y es de advertirse, que la distinción entre radicales y moderadores se mostró sólo en lo que respecta a la esfera de lo religioso, — pues el anticlericalismo se había extendido dentro de los grupos revolucionarios, toda vez que se había visto que tal doctrina no respondía ni podría responder al llamado de las necesidades cuando prevalece la injusticia que siempre esta en manos de los déspotas, corruptos e intransigentes.

Para concluir el presente capítulo, dejemos la siguiente, — aseveración: El proyecto de Carranza fue aceptado, modificado y —

(28) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-17, Tomo I, México, D.F., pág. 385.

adicionado, según los varios aspectos que enseguida mencionamos:

"Fue aceptado en la casi totalidad de las innovaciones que respecto a la Constitución de 57 proponía en punto a organización política. Las ideas que al respecto había sustentado en sus obras D. Emilio Rabasa tuvieron particular influjo en el proyecto y en la Asamblea. "Es manifiesta e indudable la influencia de las doctrinas de Rabasa en materia de organización política de la República", ha dicho con referencia al Constituyente de 16 uno de sus miembros más distinguidos, el Lic. D. Hilario Medina". (29)

Quisimos dejar de manifiesto esta última referencia que del maestro ilustre D. Emilio Rabasa se hace, porque consideramos que su estudio en particular que hace sobre el artículo 14 Constitucional, es una brillante obra, que vino a repercutir en nuestra Constitución vigente.

(29) Felipe Tena Ramírez, Ob. cit., pág. 812.

C A P I T U L O T E R C E R O

ANALISIS DEL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL

- I .- Garantía de la Irretroactividad de las Leyes (Primer párrafo)
- II .- Garantía de Audiencia (Segundo párrafo).
- III.- Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal (Tercer párrafo).
- IV .- Garantías de Legalidad en Materia Jurisdiccional Civil (Cuarto párrafo).

I.- GARANTIA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
(PRIMER PARRAFO).

El artículo 14 de nuestra Constitución vigente la establece en los siguientes términos:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

En otras palabras, esta garantía postula que ninguna ley - del orden jurídico nacional podrá causar retroactividad en su aplicación a los actos, hechos o situaciones jurídicas cometidos - por cualquier persona.

Existe doctrina respecto del problema que implica la retroactividad legal y las soluciones que ellas propugnaban, podemos - enunciarlas y resumirlas a cada una de ellas para no profundizar demasiado que no es el objetivo de esta investigación, y así decimos:

"Que la tesis clásica. Establece que los derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro dominio y formando parte - de él, y que no nos pueden arrebatarse aquel del que los tenemos, - y de acuerdo con este criterio, el hombre que goza de un derecho - subjetivo reconocido por la ley, no puede ser privado de él por - una ley nueva, ya que crearía desconfianza en la protección social - y el orden público se vería amenazado, y por otra parte que - las simples esperanzas (espectativas) no transformadas aún en derechos, no merecen la misma protección y deben incidir en el caso - de modificación de la ley anterior". (30)

(30) Ignacio Burgoa.- ob. cit. pág. 512.

La Tesis de Savigny.- En principio participa de la teoría clásica sólo que dice que las reglas que la misma sostiene deben aplicarse distinguiendo como él lo hace, entre reglas relativas a la adquisición de derechos y reglas relativas a la existencia de derechos, - entiende dicho autor conforme a las reglas de adquisición de derechos que las mismas conciernen al vínculo que refiere un derecho a un individuo, o la transformación de una institución de derecho abstracta en una relación de derecho concreto, y dichas reglas no deben ser retroactivas, y da como ejemplo, la ley que decide que la tradición es necesaria (o no es ya necesaria) para la transmisión de la propiedad; la ley que decide que una donación entre vivos debe ser hecha bajo ciertas formas o puede ser hecha, en adelante, sin formalidad alguna, y por reglas de existencia de derechos entiende que las leyes que tienen por objeto el reconocimiento a una institución antes de que surja la cuestión de su aplicación a un individuo, es decir creación de una relación jurídica concreta. Este tipo de leyes no provocarían retroactividad, porque cuando se suprimen instituciones generales (V.g v., la esclavitud), no se suprimen sólo para el futuro.

Tesis de Coviello.- Para éste autor, la retroactividad de la ley "significa que el juez no puede aplicarla a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado, de esta aseveración de Coviello podemos derivar dos hipótesis, sobre cuando una ley es retroactiva: La primera, cuando se aplica a hechos realizados con

anterioridad a su vigencia; La segunda, cuando se aplica a las consecuencias nuevas (o sea las que se realizan bajo el imperio de la ley nueva) de un hecho anterior a su vigencia, alterándolas siempre y cuando en dicha aplicación se estimen dichas consecuencias en razón de éstey no en si mismas consideradas, es decir, -- que se aprecien en relación causal con el hecho pasado que la genera.

Por ultimo el mencionado jurista reputa como retroactivas las leyes que alteren las condiciones intrínsecas de validez de un hecho, acto o situación jurídicos, así como a los que afecten la forma de los mismos.

Tesis de Paul Roubier.-- Anota como criterio general de -- solución a dicho problema el que consiste en la diferenciación -- entre el efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley.

El profesor Burgoa cita en su libro las Garantías Individuales a este jurista como uno de los estudiosos "que con mayor -- dedicación y acuciosidad ha estudiado el problema de la retroactividad legal y que como fruto a ello realizó una magnífica obra -- que se intitula "Les Conflicts des Lois Dans Le Temps", la cual -- hubieramos querido consultar sólo que a donde acudimos a solicitarla no la tenían con ellos, aunque considero que debemos transcribir un pensamiento del referido jurista:

"La Base fundamental de la ciencia de los conflictos de -- leyes en el tiempo, es la distinción entre efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. El efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente. Si la ley pretende aplicarse a hechos consumados (facta --

praeterita), es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (facta pendentia) es necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no pueden ser afectadas sin retroactividad, y las partes posteriores, para las que la ley nueva, si debe aplicarse, no tiene sino un efecto inmediato; en fin, frente a hechos futuros (facta futura) es claro que la ley nunca puede ser retroactiva".

Es preciso anotar la significación jurídica de las palabras RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD, que se les da por diccionarios de Derecho, consultamos algunos al respecto y así transcribimos - lo siguiente:

" RETROACTIVIDAD.- Eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la cual puede afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 14) a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - La única forma de retroactividad aceptada por razones de humanidad -- por los sistemas liberales de gobierno es la de la ley penal favorable al delincuente.

La afirmación de la Retroactividad de las leyes procesales, alguna vez sostenida, proviene de la confusión entre aplicación retroactiva y aplicación inmediata.

Las leyes procesales, son de aplicación inmediata, pero de naturaleza rigurosamente irretroactiva.

"IRRETROACTIVIDAD.- Principio jurídico que impide la aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autorizaba o a los hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 14) prohíbe que se dé efecto retroactivo a las leyes, "en perjuicio de persona alguna". Las leyes penales en particular, son retroactivas, siempre que favorezcan al reo.

"El principio de la no retroactividad de la ley es considerado por DU PASQUIER como una regla de moral legislativa".(31)

"RETROACTIVIDAD.- Efecto de las leyes que se proyecta sobre el pasado, modificando situaciones jurídicas que cursaron bajo el imperio de normas distintas. En principio, "las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos".

"IRRETROACTIVIDAD.- Principio jurídico en cuya virtud las leyes nuevas no pueden afectar o regir hechos o situaciones del pretérito". (32)

"RETROACCION.- La acción ó efecto que una cosa produce con respecto al tiempo pasado; y así se dice que tal ó tal cosa tiene o no tiene efecto retroactivo. La ratificación, por ejemplo, que es un consentimiento que sobreviene después de la celebración de un contrato, tiene efecto retroactivo, porque se retrotrae al tiempo de dicha celebración, produciendo el mismo --

(31) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa, pág. 251.

(32) Ramírez Gronda, Juan D.- Diccionario Jurídico. Editorial Claridad, 6a. Edición.- 1965 págs. 177, 252 y 253

efecto que si hubiese intervenido en ella. Las leyes al contrario, -hablando generalmente , no tienen efecto retroactivo, pues se dan solo para lo venidero y no para lo pasado. Véase Ley, y efecto retroactivo.

"EFECTO RETROACTIVO.- Generalmente hablando, es el producto de una causa que obra sobre lo pasado; y en legislación, el producto, de una ley que somete lo pasado a su imperio.

I. La Ley no tiene efecto retroactivo. I. Pues que la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones, y - que no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgación, es - consiguiente que no pueda aplicarse a los tiempos pasados sino solo a los venideros. Este es un principio conservado de la fortuna del honor y de la vida de los hombres". (33)

Existen otros autores que han escrito acerca de la Retroactividad Legal aunque consideré fundamentalmente mencionar sólo algunos de los que cita el lic. Burgoa en su obra consultada a ese respecto.

Quiero apuntar por mi parte y refiriéndome a la retroactividad de la ley que es importante hacer la diferencia de cuando - la ley es retroactiva y cuando irretroactiva, según disposiciones de aplicación de las leyes y entonces analizando algunas situaciones es como hacemos la observación siguiente:

La Ley es retroactiva cuando esta es aplicada por autoridad competente a un hecho, acto o situación anterior a su vigencia, caso en que contiene la disposición del numeral 14 constitucional, y se dice que es irretroactiva cuando la ley es aplicada a los actos, hechos o situaciones jurídicos que se encuentran dentro de su vigencia y en esta forma va de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es retroactiva la ley en su aplicación, cuando una autoridad (llamese Juez de juzgado civil, penal, mixto, de Distrito, de lo contencioso administrativo y las autoridades competentes -----

(33) Escriche Joaquin.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Nueva Edición. 3a. Reimpresión autorizada por la S.E.P.-Págs. 591, 592 y 1444.- Año de 1975.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), al momento de emitir una sentencia aplican la Ley actual a la realización de un acto o hecho jurídico anterior a su vigencia, es decir no aplican la ley que tenía vigencia en ese tiempo, entonces se dice que se aplicó la ley retroactivamente; lo contrario justamente es cuando a un hecho, acto o situación jurídica se aplica la ley que se encuentra vigente en el momento en que se cometen dichos fenómenos-jurídicos, aquí encontramos que una ley es irretroactiva en cuanto a su aplicación.

Sin embargo el problema planteado por la retroactividad o irretroactividad de la ley, es precisamente cuando en determinado acto jurídico éste se empieza o se inicia en el momento de la vigencia de una ley y durante el término del mismo fenómeno jurídico, esta ley es derogada, abrogada o modificada y en su lugar toma vigencia otra ley que cambia las disposiciones de la anterior y el acto jurídico se prolonga hasta ésta última, aquí surge un problema: ¿Que ley debe ser aplicada, la anterior o la vigente?; nosotros aplicaríamos la primera y estudiando el caso conoceríamos cuando se podrían aplicar ambas leyes sin perjuicio a persona alguna, esto es decir se obedecería el principio constitucional que establece la prohibición de aplicar la ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna, y se aplicarían ambas leyes en forma conjunta (tanto la ley anterior como la vigente), siendo equilibrada la resolución que se dictase es decir equitativa para las dos partes en litigio.

Acudiendo a la obra tantas veces citada, la del Prof. Lic. Ignacio Burgoa O. hemos observado que el considera que la aplicación de las leyes en forma retroactiva y otra en contrario, debe ser equitativa para ambas partes y es por ello que transcribo lo subsecuente: "Que un problema tan complejo como el que tratamos, por ser polifacético, por presentar tantos resquicios por donde naufragan las soluciones lógicas más recias, por traducirse realmente en multitud de casos concretos que no pueden ser resueltos satisfactoriamente adoptando alguna o algunas de las tesis formuladas , (por los autores citados anteriormente - - - - -

en esta investigación y algunos más que contempla el referido -- autor en su obra), solamente puede ser afrontado, en la práctica con un espíritu de equidad. En efecto el problema de la retroactividad de las leyes únicamente surge en el orden de la aplicación de los mismos; en otras palabras, la retroactividad no es un vicio o defecto que interese a la norma jurídica en si misma considerada, sino que atañe a su referencia práctica de cada caso concreto que se presente, ante cuya presencia la autoridad administrativa o judicial que vaya a decidirlo tiene que optar por la aplicación de las dos leyes en conflicto: la antigua o la nueva, y como para ello no se dispone de ningún criterio uniforme, invariable o absoluto, hay necesidad de acudir a la equidad, para resolver las cuestiones conforme a ella, tomando en cuenta, de manera imparcial, todos los factores que en ellas concurren, y sin dejar inadvertidas las ideas directrices suministradas por la doctrina, obviamente". (34)

Hemos acudido antes que otra cuestión a la doctrina que sobre la retroactividad de las leyes existe, aunque debiendo ser honestos lo hemos referido en forma muy vaga, por considerar que el problema debe ser resuelto, no conforme a la doctrina, ya que ésta, muchas veces se vuelve obsoleta, sino en base a las disposiciones y consideraciones que sobre el mismo hacen los estudiosos del derecho respecto de la disposición vigente que nos rige en la Constitución, aunque existen pocos juristas, que emiten -- una opinión al mismo, consultaremos a estos autores más adelante. Es por ello que enseguida plantearé la siguiente - - - - -

(34) Burgoa Ignacio, ob. cit. págs. 517 y 518.

problemática que establece dicho fenómeno jurídico, como lo es, -
la retroactividad de las leyes.

La Constitución vigente dice que en su artículo 14, y ---
respecto de la retroactividad, que a ninguna ley debe darse un -
efecto retroactivo cuando se perjudique a alguna persona, esto -
enseguida lo podemos interpretar así; que si puede aplicarse la-
ley por ende en forma retroactiva siempre que no se cause un ----
perjuicio a persona alguna, es decir cuando sea en su beneficio-
podrá hacerse, al menos esto se puede estender de esa forma, si-
guiendo un principio que establece: "lo que no esta prohibido, -
esta permitido".

Se ha llegado a la conclusión por diversos autores, (Bur-
goa, Roubier, etc.), que la retroactividad se conoce también ---
como conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en -
la cuestión consistente en determinar, en presencia de l s ----
leyes, una antigua que se supone derogada, y otra nueva o vigen-
te, actual, cual de las dos, debe regir a un hecho, acto, fenóm-
eno, situación, estado, etc.. O de otra manera, la retroactivi-
dad legal importa esta otra cuestión: la supervivencia de la ley
derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley-
nueva o vigente pretende operar. Por consecuencia, la referen --
cia, hacia el pasado de una ley actual no en todo caso se osten-
ta como aplicación legal retroactiva, sino sólo cuando se elimi-
na dicha supervivencia de la norma jurídica que debe seguir ---
conservando su validez reguladora en determinadas hipótesis con-
cretas, no obstante su derogación o abrogación; o en ausencia --

de una norma positiva anterior, cuando se altera un estado jurídico preexistente.

Debemos determinar en este problema que se plantea por la retroactividad, en qué casos una ley adolece del vicio de referencia, es decir, en qué casos y cuando se afecta la situación temporal de una norma anterior, este planteamiento ha originado serios conflictos que no han sido resueltos con mucha claridad.- Así tenemos que toda situación legal tiene una vigencia determinada en lo que respecta al tiempo. Desde que se crea hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, --- etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos momentos.

Por tanto toda ley a partir de su vigencia, rige para el futuro, (facta futura), con esto se dice que una disposición jurídica no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua. Por consecuencia, la retroactividad consiste, en los efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos, situaciones, --- etc., producidos con anterioridad al instante en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley precedente, o bien alterando o afectando un estado jurídico ya existente, a falta de éste. Por el contrario el principio jurídico de irretroactividad consiste en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar - -

antes de que adquiriera fuerza de regulación. Todos los autores - están de acuerdo en que toda ley rige para el futuro y no hacia, el pasado.

Aunque es fácil de enunciar respecto del principio de la no-retroactividad, su aplicación real en la vida jurídica práctica resulta harto complicada, pues en vista de multitud de situaciones prácticas que se pueden presentar y de hecho se presentan en una cuestión no poco ardua determinar en qué casos una norma legal es retroactiva.

Es así como observamos el criterio que sostienen algunos juristas, y es así como existen las siguientes hipótesis generales, aceptadas pudiéramos decir *némine discrepante* por los juristas, en que una disposición legal es retroactiva:

A.- Cuando se alteren las condiciones, requisitos o elementos de existencia de un acto, un hecho, o una situación jurídica. En este caso, la ley nueva afecta a un algo jurídico realizado con anterioridad a su vigencia, afectación que puede operar directamente o bien mediante la regulación de algunos de sus efectos:

B.- Cuando se alteren las condiciones, requisitos o elementos de validez de un acto, un hecho, o una situación jurídica (forma, capacidad, ausencia de vicios de consentimiento). En esta hipótesis, la retroactividad se establece por los mismos motivos que en la anterior;

C.- En los juicios ya iniciados y desarrollados hasta la fijación de la litis inclusive, cuando se alteren los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercida o se restrinja la

defensa genérica del demandado, o sea, en el caso de que la ley nueva declare inoponibles ciertas excepciones;

D.- En los juicios en general cuando se altere "la forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un derecho precedentemente adquirido y siempre que tal derecho haya nacido del procedimiento mismo" (tesisjuris-prudencial).

A continuación transcribo lo que establece la jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de retroactividad, en algunas de las tesis siguientes;

"Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial"(35)

"La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya, y según los tratadistas, los derechos que se derivan directamente de un contrato, son derechos adquiridos" (36).

Al respecto la Suprema Corte ha establecido una excepción importante respecto a la retroactividad de las leyes, al asentar que, cuando los derechos adquiridos se encuentran en pugna con el "orden público" o con el "interés general" pueden ser afectados por una ley nueva. (37).

- (35) Apéndice Al Tomo L. págs. 226 y 227, en relación con la tesis jurisprudencial 921, in fine, del Apéndice al Tomo --- CXVIII. (Tesis 162 de la Compilación 1917 - 1965. Y 160 del Apéndice 1975, materia General.
- (36) Apéndice al Tomo L. págs. 226 y 227.
- (37) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Quinta Epoca pág. 691.

El mismo alto tribunal, en una tesis de jurisprudencia, ha enfocado y resuelto de si los preceptos Constitucionales deben o no aplicarse retroactivamente, Dicha situación se suscitó a raíz de la promulgación de nuestra actual ley fundamental provocada por intereses afectados por la politica de dotación de tierras y aguas mediante el fraccionamiento de los latifundios, preconizada por el precepto 27, y dada la importancia de la aludida tesis jurisprudencial, es necesario transcribirla:

"Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común, o las expide el constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguién, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 Constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual".

"En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales".

"El legislador Constituyente, en uso, de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer causas de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deben aplicarse retroactivamente".

"Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de le--

yes anteriores y esta última circunstancia es esencial". (38)

Otro aspecto que trata la Suprema Corte es aquel que a través de su sala administrativa, ha establecido un criterio novedoso, el que dice que no necesariamente cuando una ley es aplicada retroactivamente, debe presuponerse o basarse en un conflicto de leyes en el tiempo, sino que también puede verse que cuando el gobernado haya desempeñado una actividad sin restricción o normación legal alguna y por efecto del principio que enseña que "los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba o impida", y si la ley nueva se aplica a tal situación esto será incorrecto, toda vez que, la conducta del particular únicamente deberá adecuarse a sus normas a partir del momento en que éstas adquieran vigencia, concluye el Alto Tribunal estableciendo: "Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley.

Hemos hecho un análisis, tratando de buscar fuentes de información como lo son, los diversos estudiosos del Derecho a que hemos hecho alusión, al través, de obras, doctrina, y por supuesto el criterio que alude nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro parecer lo hicimos patente en este inciso aunque trataremos nuestra opinión en el capítulo de conclusiones, en lo que corresponda al principio de la retro-

(38) Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 921. tesis 162 de la Compilación 1917 - 1965 y tesis 160 del Apéndice 1975, Materia General.

actividad legal.

II.- GARANTIA DE AUDIENCIA (SEGUNDO PARRAFO).

El numeral 14 Constitucional la establece en los siguientes términos:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Principalmente podemos desprender de dicho párrafo cuatro garantías de seguridad jurídica que son:

- a).- El juicio previo al acto de privación;
- b).- Que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
- c).- El cumplimiento de las formalidades procesales esenciales;
- d).- Que el fallo respectivo, se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o situación que haya motivado el juicio.

Creemos con seguridad por lo consiguiente que al no respetar por parte de las autoridades una sola de esas cuatro garantías nombradas, se violaría con ello en sí, a la garantía de audiencia, y es por lo mismo que pensamos que esta garantía llamada de AUDIENCIA, forma una verdadera protección a las personas de sus bienes y derechos.

Consideramos que sería importante citar la definición de -

la Garantía de Audiencia y así encontramos que el profesor Jorge Gabriel García Rojas, la define de la forma siguiente:

"Es el derecho Subjetivo Público que tiene todo gobernado de no poder ser afectado en su esfera jurídica, sin darle oportunidad de defensa con arreglo a las etapas procedimentales que establezca la ley, o aquellos que se deriven de la índole propia del acto de que se trate".

Analizando el precepto constitucional que nos ocupa podemos afirmar que la titularidad en esta garantía a la que hemos hecho referencia, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del primero constitucional, entendiéndose el vocablo "Nadie" así, no importando los atributos de las personas, como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc. lo que convierte al artículo 14 Constitucional de México, no solo protector del mexicano, sino de cualquier persona, salvo las excepciones que la misma ley Suprema consigna, y sólo es necesario que se encuentre dentro del territorio mexicano y agregando por último que dicho concepto no sólo comprende al de "individuo" sino toda persona moral de derecho privado social y a los organismos descentralizados.

Bienes Jurídicos que tutela la Garantía de Audiencia.- - Se dice que son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado, esto es según el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

El profesor Ignacio Burgoa hace un análisis de los concep

tos anteriores y así vemos que:

Vida.- Desde el punto de vista, "vida humana", se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia. Por ende a través del concepto "vida", la garantía tutela la existencia misma del gobernado frente a — actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación;

Libertad.- Es la protección que da la garantía de Audiencia a todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos están consagrados en la Constitución, y frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.

Propiedad.- Derecho Real por excelencia, y está protegida por la Garantía de Audiencia por lo que toca a los tres derechos subjetivos fundamentales que se derivan de ella y son: El de uso, el de disfrute y el de la disposición de la cosa, materia de la misma.

Poseción.- Esta puede ser originaria o derivada en atención a la causa possessionis, o sea, a la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien, diferenciándose — ambas en que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad, mientras que en la segunda sólo el jus utendi o el fruendi, conjunta o aisladamente. Es necesario manifestar que la Constitución Mexicana protege a ambas a través de la Garantía de Audiencia.

Derechos.- La Garantía en estudio tutela en beneficio --- del gobernado a cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Se define a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico, es decir, se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía Constitucional

Anteriormente hicimos alusión a que la Garantía de Audiencia viene integrada por cuatro garantías y que necesariamente --- deben ir conjuntamente ligadas para formar así una verdadera garantía, por lo que a continuación vamos a tratar de explicar en forma breve a las susodichas garantías.

Por lo que me permitiré aludir a la clasificación que realizamos al principio de este inciso de investigación:

A.- El juicio previo al acto de privación.-

De la expresión "mediante juicio", y decimos que juicio --- equivale a la idea de procedimiento, o sea, una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad, en otras palabras y concluyendo: que el concepto "juicio" en que estriba el elemento central de la garantía específica de --- que tratamos, se manifiesta o traduce en un procedimiento en el --- que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real --- conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia)--- o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal con--- flicto surja o hubiere surgido. Ambas hipótesis, por ende, pue---

den configurar un juicio para los efectos a que alude el precepto 14 Constitucional en el segundo párrafo.

Viendo el punto de vista de los efectos del Acto de Privación, ésta puede substanciar ante Autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales.

Y como ejemplo, de autoridad materialmente jurisdiccionales son las juntas de Conciliación y Arbitraje, aunque sean formalmente administrativas, porque sus funciones primordiales o principales estriban en dirimir controversias jurídicas en los casos Constitutivos de su respectiva competencia legal y Constitucional.

Por otro lado una Autoridad Administrativa material sólo - por modo excepcional desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos. Como ejemplo de estos, son las autoridades fiscales que tienen facultades para resolver controversias o conflictos que se susciten con el causante, antes de que éste promueva el juicio respectivo ante el tribunal Fiscal de la Federación.

Y por último es autoridad formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estriba en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezca al Poder Judicial Local o Federal.

Por lo que a continuación transcribiré lo siguiente:

"Pues bien, desde el punto de vista de los efectos de la privación, el juicio de que habla el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo se traduce en un procedimiento que validamente puede desenvolverse ante las autoridades que indicamos en las siguientes hipótesis generales:

1o.- Ante autoridades materialmente jurisdiccionales - (aunque su indole formal sea administrativa, cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular), (juicios - civiles y de trabajo).

2o.- Ante autoridades materialmente administrativas, en caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación. (sanciones fiscales).

3o.- Ante autoridades judiciales que lo sean formal o materialmente hablando cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal y, en general, cuando se trate de la materia penal, con apoyo en lo previsto por el artículo - 21, primera parte, de la Constitución. (39)

El precepto en estudio al garantizar la posesión, se refiere tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas; por lo que éstas, lo mismo que aquellas no pueden privar

(39) Ignacio Burgoa, ob. cit. págs. 554 y 557.

a nadie de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haberle oído previamente en defensa si así procede según el ordenamiento aplicable. Aunque por otra parte existe jurisprudencia que establece que las autoridades administrativas carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la Constitución previene.

Es decir que el máximo tribunal no está de acuerdo o mejor dicho no ha explicado en términos claros y precisos el concepto de "juicio" esto es para fijar su alcance como primera garantía específica constitutiva de la Audiencia y que para el Dr. Ignacio Burgoa significa en su doble aspecto real y positivo, un elemento previo al acto de privación. Esta es, la palabra "mediante" es sinónima de "por medio de" o sea que "el medio" debe preceder al fin, ya que otra manera desvirtuaría lo dicho.

B.- Que el Juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos.

Esta disposición viene a corroborar lo que establece la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión); Por otra parte la idea de "tribunales" comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "juicio" de que el precepto 14 constitucional, es decir que la garantía de audiencia no sólo opera frente a los tribunales de los órganos jurisdiccionales del Estado sino también a las auto-

ridades administrativas de cualquier tipo que realicen actos de privación. Esto es qué la extensión de la garantía de audiencia para proteger al gobernado contra las autoridades administrativas cuando se trate de privaciones lo corrobora la Suprema Corte en la siguiente tesis que se transcribe:

"Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último". (40)

Esta tesis es confirmada por la segunda sala de la Suprema Corte al sostener lo siguiente: "No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos", es tradicional la interpretación relativa que los tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado

(40) Seminario de la Federación, Tomo L. pág. 1552. La misma idea se sostiene en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 7554/61.- Delfino Islas, Tomo LXVII pág. 18, segunda Sala.- Sexta Epoca.

cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales - para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes". (41)

El cumplimiento de las Formalidades procesales esenciales

En cualquier procedimiento (civil, administrativo o penal) en que consista el juicio previo al acto de privación deben cumplirse las formalidades procesales esenciales, misma afirmación - que integra la garantía de audiencia.

Se puede decir que las formalidades procesales con carácter de esenciales son: la oportunidad de defensa y la probatoria, ya que sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. Y en caso de que se diera sólo una de esas dos oportunidades (lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos), ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad.

En las diferentes leyes, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar, etc., y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva es decir, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica; por lo que atañe a la oportunidad probatoria, esta se manifiesta en la audiencia, o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofreci-

(41) Informe de 1969. Tribunal Pleno, pág. 216, primera parte.

miento, rendición o desahogo y valoración de probanzas.

La inobservación de estas exigencias procesales en que -- ambas formalidades se ostentan, están consideradas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

D.- Que el fallo respectivo, se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o situación que haya motivado el juicio.

Esta garantía específica viene a confirmar la establecida en el primer párrafo del artículo en estudio, o sea, la ley de -- la no retroactividad legal y, por lo mismo, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que respecta a las adjetivas, estan en gran mayoría de casos, pueden dotarse de eficacia re-- troactiva sin incidir en el vicio de retroactividad.

"Excepciones de la Garantía de Audiencia".

Sólo se consignan en la propia Constitución, dichas excep-- ciones que atendiendo a la circunstancia de que, por significar-- limitaciones a los derechos públicos individuales del gobernado, la fuente formal única de las mismas es la Ley Suprema. Y, así-- en el orden constitucional se pueden apuntar las siguientes prin-- cipales excepciones a la garantía de audiencia.

1.- La que establece el artículo 33 constitucional, cuan-- do a los extranjeros que juzgué indeseables el Presidente de la-- República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo;

2.- La que se desprende del artículo 27 constitucional - en lo que se refiere a las expropiaciones por causa de utilidad pública, conforme a la cual el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados, con apoyo en las leyes correspondientes, pueden dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa, la que, sin embargo, puede ser previa, según lo confirme el ordenamiento que regule dicho acto de autoridad, puesto que el párrafo segundo de la fracción VI del mismo precepto remite a la legislación secundaria federal o local, "la determinación de los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada" y de acuerdo con la que "la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente".

3.- La Suprema Corte establece otra excepción, en materia de tributación, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante; y confirma, que las leyes fiscales no deben consignar ningún procedimiento para que, conforme a el, se brinde oportunidad a los sujetos tribulatorios para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso.

4.- Cuando se trata de órdenes judiciales de aprehensión tampoco se observa la garantía de audiencia, salvedad que se deriva del artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquellas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado.

en defensa.

5.- Otra situación de excepción a la garantía tantas veces referida, en la que concierne a la materia agraria, en cuanto que los propietarios o dueños de predios afectables por dotación de tierras, bosques y aguas en favor de núcleos de población, no deben ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernador de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución presidencial que decreta la dotación aludida, (este caso es similar al planteado en el párrafo 2 - que antecede).

Acudimos a otras fuentes que nos hablan de la Garantía de Audiencia y nos pareció importante para nuestro objetivo aquella que nos remite para su estudio el Lic. Eduardo Pallares en su obra intitulada "Derecho Procesal Civil", misma de la que anotaremos lo que consideramos más importante.

Así vemos como el autor se hace una interrogante que es -
tablece ¿En que consiste la garantía de audiencia judicial?, es
aquella y según la constitución en su precepto 14, que dice: na-
die podrá ser privado de la vida, propiedades, posesiones o dere-
chos, sino mediante juicio siempre que éste se lleve ante los -
tribunales previamente establecidos, que se cumplan formalidades
esenciales del procedimiento, que se tramite conforme a leyes -
dadas con anterioridad "al hecho" y que la sentencia sea fundada
en la ley y a falta de ésta en los principios generales del dere-
cho.

En relación a la garantía que citamos surgen algunos problemas que citamos en seguida:

1.- A quién protege: Esta garantía protege a todos los habitantes de la república sean nacionales o extranjeros, mayores o menores de edad, capaces o incapaces, gobernantes o gobernados.

2.- A que clase de cosas o bienes se refiere; se dice que refiérese a las propiedades, posesiones y derechos de todo, pero no a la simple detentación que no es auténtica posesión jurídica y no protege las simples molestias, que están tuteladas por el artículo 16.

3.- Que debe entenderse por leyes retroactivas; y se dice que son aquellas que rigen respecto de actos jurídicos ejecutados con anterioridad a la vigencia de las mismas y que les hacen producir efectos legales diferentes de los que deberían producir de acuerdo con las leyes en vigor cuando los actos se efectuaron. Existen dos clases de retroactividad, la ideológica, y la jurídica, esta última debe lesionar intereses jurídicos, sea de naturaleza moral o económica a la persona que se le aplica y esta retroactividad es la prohibida por el artículo 14 Constitucional y la primera es la que no produce perjuicios y esta no está prohibida por el precepto constitucional antes citado. La prohibición asimismo que hace éste artículo no atañe al poder constituyente, más sí a los poderes constituidos como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial que no podrán expedir, aplicar o ejecutar una ley retroactivamente, en perjuicio de las personas. Se afirma por el autor en estudio que en materia procesal no existe el proble-

ma de la irretroactividad, si se le hace caso a la garantía de previa audiencia que dispone que el trámite deberá ser "Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

4.- Que debe entenderse por juicios civiles; y explica que es cuando se refiere al hecho litigioso o sea la cuestión en controversia, que va a resolverse en el juicio civil, ante el tribunal que forzosamente deberá estar constituido antes del litigio entre las partes. Aquí cabe un comentario respecto de la constitucionalidad del juicio arbitral, y es que al parecer su forma es contraria a lo que establece el artículo 14 de nuestra Ley Magna, ya que el tribunal arbitral se establece con posterioridad al hecho litigioso.

5.- Que se entiende por principios generales de derecho; nos dice el profesor Pallares en su obra que dichos principios no son únicamente los que se encuentran reconocidos como normas, jurídicas en la ley positiva, sino también los principios de justicia materia del derecho natural, que no estén en pugna con los consagrados en la ley, ni menos con los preceptos de ésta, es decir y afirma que el juez permite impartir justicia en el sentido más profundo de la palabra.

Acude asimismo el autor al tratadista Recasens Siches que establece en su libro Filosofía del Derecho (tomo I, págs. 299-301, donde dice: "no cabe duda que la ley se remite, en última instancia subsidiaria, a un criterio ideal de estimación tanto en aquellos preceptos en que hace una referencia a la equidad, a las buenas costumbres; a la moral, a la razón, al buen sentir,

a la justa apreciación, a una recta evaluación".

6.- Fundamentos de la Sentencia.- Explica que para que toda sentencia sea justa y legal debe estar fundado. Este requisito que consiste en motivar debidamente su parte resolutive, es del todo racional porque de no existir, la desición contenida en el fallo tiene más la fisonomía de un acto arbitrario del juez - que de un fallo justiciero; pasaron muchos siglos antes de que la ley obligara a los tribunales a fundar sus sentencias.

Por último acudí a la lectura de un estudio del profesor - Carlos A. Cruz Morales intitulado Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, sobre el que me interesó en particular el artículo de las conclusiones respecto de la Garantía de Audiencia, por lo que nos permitimos transcribir.

"A efecto de que se contraste la diferencia entre la literalidad del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y la interpretación que el mismo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a manera de conclusiones, se formula el siguiente cuadro:

Dice el Artículo Catorce Constitucional:

El acto de privación sólo puede darse mediante juicio.

Interpretación Literal y Lógica Jurídica:

Mediante es previo, y juicio es proceso contradictorio en el que participe el destinatario de la pretensión de privación.

Interpretación Jurisprudencial: Para que el acto de privación sea Constitucional, debe precederle audiencia en la que se oiga al que va a sufrir la privación. Pero esta oportunidad de ser oído no necesariamente debe ser previa, pues si el acto de privación no es definitivo, puede oírse a posteriori sin que se viole la Garantía de "mediante".

Dice el artículo catorce Constitucional: El juicio que preceda al acto de privación debe seguirse ante tribunales.

Interpretación literal y lógica jurídica: Tiene el carácter de tribunal cualquier órgano del gobierno al que la ley le otorgue facultades para resolver controversias y le señale un procedimiento para cumplir esa función.

Interpretación jurisprudencial: La Constitución o la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a cualquier órgano del gobierno, pero cuando no lo haga ni establezca la forma del juicio, la autoridad a discreción, puede privar si previamente obvia la previa audiencia.

Dice el artículo catorce Constitucional: En el juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

Interpretación literal y lógica jurídica: Las formalidades esenciales del procedimiento consisten en permitir que se defienda al que va a ser objeto de la privación y cualquier ley o acto que impida la defensa produce estado de indefensión y viola las formalidades esenciales del procedimiento.

Interpretación jurisprudencial: Las formalidades esenciales del procedimiento son las formalidades de la ley, cualquier procedimiento contenido en la ley, cumple con las formalidades esenciales.

Dice el artículo catorce Constitucional: El juicio debe tramitarse conforme a la ley.

Para que el juicio se tramite conforme a la ley, si la ley no prevé el juicio, las autoridades carecen de facultades para crear el juicio y para privar de derecho.

Interpretación jurisprudencial: Cuando la ley del acto no establezca una forma de defensa, las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con la audiencia previa, y hecho esto, pueden producir válidamente actos de privación". (42)

Analizando este cuadro sinóptico, es de observarse que existe diferencia en las distintas interpretaciones que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis jurisprudenciales acerca de este segundo párrafo del artículo 14 Constitucional en relación a la interpretación que se da en forma jurídica del mismo párrafo por los estudiosos del derecho, y esto nos hace pensar en forma personal que podría ser ésta, una de las causas por las que en México se resuelva un juicio de amparo en varios años y cuando lo solucionan (es decir lo sentencian), en algunos casos, ya perdió actualidad o valor, dicha resolución por el solo transcurso del tiempo; Es por lo que considero que-

(42) Carlos A. Cruz Morales.- Los artículos 14 y 16 Constitucionales.- Edit. Porrúa, S.A. México, 1977 Págs. 73, 74 y 75.

debería de existir un criterio definido en las interpretaciones de la ley, y sobre todo, que al presentarse en algunos de sus -- artículos de los Códigos, leyes, etc., alguna inconstitucionalidad se reformase dicho precepto para que no siguiera aplicándose en contra de los lineamientos constitucionales, es por ello -- que estoy de acuerdo con la opinión del profesor Cruz Morales, -- de que existen innumerables casos de artículos anticonstitucionales y de interpretaciones distintas de nuestra ley margina, creando con ello una verdadera injusticia en algunas ocasiones.

III.- GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION EN MATERIA PENAL (TERCER PARRAFO).

Esta garantía viene incluida en el artículo 14 Constitucional que dice:

"En los juicios del orden criminal penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente explicable a un delito de que se trate".

Analizaremos brevemente éste párrafo Constitucional, tomando en cuenta la opinión del prestigiado maestro Lic. Ignacio Burgoa, ya que es uno de los pocos autores que hablan sobre la citada cuestión; contemplaremos el párrafo referido en tres partes;

- a).- Prohibido imponer pena por Analogía.
- b).- Aplicación, por mayoría de razón.
- c).- Extensión de la Garantía.

Por lo que a continuación lo analizamos de la siguiente manera :

a).- Prohibido imponer pena por analogía:

Ahora bien, iniciaremos el análisis, por la prohibición a la imposición de la pena por analogía, es decir, cuando existen casos concretos que no están previstos por la ley, aunque sin embargo presentan cierta similitud, con lo regulado, aquí cabría dicho principio y no se podrá aplicar pena pues si no es exactamente aplicable, sería por simple analogía y está se encuentra prohibida por el precepto en cuestión.

Por otra parte, la regulación analógica de la ley no debe ser absoluta puesto que si así fuese, la ley que normara los actos, hechos, relaciones, situaciones, etc., no se aplicaría analógicamente, sino de manera exacta y esto sería bien difícil de existir, es decir que la semejanza que debe haber entre un caso expresamente regulado por normas jurídicas y otro u otros que no estén previstos en ésta, es de índole relativa y no absoluta.

En conclusión, la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.

b).- No aplicación, por mayoría de razón:

Lo explicaremos, con un ejemplo que tomamos del libro del profesor Burgoa; "Si un determinado hecho abstracto conside

rado legalmente como delito esta penado con una cierta sanción, - obedeciendo la tipificación y la penalidad respectivas a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etc., y si el hecho concreto, substancialmente diverso, traduce con mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores, a este último podrá referirse, por una parte, la estimación delictiva prevista en la norma y, por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría a una aplicación normativa por mayoría de razón.

Podemos por otra parte referir que al no permitir el artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal, se haga extensiva a hechos que, aún de mayor peligrosidad, gravedad o antisocialidad, que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio *nulla poena sine lege*.

e).- Extensión de la Garantía:

Esta garantía se encuentra en el campo de vigencia del derecho procesal penal y trae consigo el tradicional principio de legalidad "*Nulla poena, nullum delictum sine lege*".

Este postulado explica la bifurcación de legalidad en dos elementos, los delitos y las penas. Esto es que un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de crear una penalidad para el que lo comete, en efecto, según establece el artículo 7 del Código -

Penal para el Distrito Federal, con carácter de ordenamiento federal para los delitos de este orden, "delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por consecuencia, para que un hecho lato sensu (acto positivo u omisión) constituya un delito, es necesario que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no existe pena, el acto o la omisión no tiene el carácter de delictivo.

Se violará el precepto Constitucional en estudio, en su tercer párrafo, cuando se aplique o se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del numeral 7 del Código Penal citado, o de los Códigos Penales de los Estados.

Así mismo esta prohibida la aplicación de una sanción penal, si no existe algún ordenamiento legal que la imponga expresamente por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente, principio contenido en el 14 Constitucional, párrafo tercero; por lo que se infringirá este numeral, cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado.

Siempre deberá en consecuencia tomarse el sentido de interpretación del citado 3o. párrafo en estudio, como indicativo de la expresa correspondencia entre un delito y una determinada penalidad, siempre que estén fijados por una disposición legal.

IV.- GARANTIAS DE LEGALIDAD EN MATERIA JURISDICCIONAL CIVIL (CUARTO PARRAFO).

El titulado párrafo establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

Es de la forma siguiente, como trataremos de aplicar un criterio al cuarto párrafo, consultando para ello al Prof. Burgon:

La Sentencia Definitiva, es el acto de autoridad condicionado por la garantía de legalidad, esto es, la resolución jurisdiccional que resuelve un juicio.

La Suprema Corte reputa como actos procesales no sólo a los fallos de fondos, sino a las decisiones interlocutorias y demás autos o proveídos en un juicio, y siempre toda resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

La ley de amparo por otra parte en su artículo 158 y la jurisprudencia de la Suprema Corte, hacen extensiva dicha garantía a la materia procesal de trabajo, en el sentido de que los laudos que se pronuncian en las juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la ley, así como también a las resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales también se hizo extensiva la garantía citada en el 14 Constitucional.

Esto quiere decir en conclusión que la garantía de seguridad jurídica rige a toda la materia jurisdiccional a excepción de la penal, y podemos citar algunos organos administrativos a los que les compete las tantas veces citada garantía, como son: Las juntas de conciliación y Arbitraje, El Tribunal Fiscal de la Federación, La dirección General de Aduanas u otros organismos de la naturaleza jurisdiccional administrativa.

El sentido y Alcance de la Garantía en estudio, estriba en que cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil (Lato Sensu), administrativo o del trabajo, trae como exigencia, que la autoridad que dicte la resolución respectiva debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho, excluyendo a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales, y cualquier situación jurídica que se remita a ello pugna contra el artículo 14 de la Carta Magna.

La Interpretación literal de la Ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido.

Respecto a los principios Generales del derecho, creemos necesario transcribir lo siguiente:

"Por principios generales del derecho, como fuente de --

colmación de las lagunas de la ley o como supletoria de la falta de ésta para resolver los conflictos jurídicos en los términos - del cuarto párrafo de nuestro artículo 14 constitucional, deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora median--te el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de - los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en jui--cios lógicos en que deben traducirse tales principio, las notas uniformes que rigen a todas las instituciones integrantes de ta--les sistemas, ahora bien, un principio general del derecho, desde el punto de vista del citado precepto Constitucional, no debe estar acogido en ninguna disposición escrita para considerarlo - como índice rector de las resoluciones jurídicas, pues suponen - lo contrario, equivaldría a aplicar la norma legal en que tal - principio se contuviera, dándose la hipótesis de fundarlo en el derecho positivo". (43)

Queremos concluir el presente capítulo afirmando que el - artículo 14 Constitucional vino a modificar completamente al pre--cepto que regía en la Constitución de 1857, que tantos problemas causó en la época, por su interpretación jurídica y el presente precepto es más preciso, técnico, de fácil o relativa interpreta--ción y que sin duda mejoró en mucho al anterior de 1857.

(43) Ignacio Burgoa, ob. cit., pág. 584.

C A P I T U L O C U A R T O

EL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO .

- I .- Concepto y opiniones de juristas del Derecho del Trabajo.
- II .- Relación del Derecho del Trabajo con las Garantías de Irretroactividad y de Audiencia.
- III.- La Garantía de Legalidad en materia jurisdiccional civil en relación con el Derecho del Trabajo.
- IV.- Tribunales en General.

I.- CONCEPTO Y OPINIONES DE JURISTAS, DEL DERECHO DEL TRABAJO

Para el estudio del presente capítulo es preciso dejar establecido en forma clara el concepto del DERECHO DEL TRABAJO, para ello consultamos algunos especialistas de la materia invocada, y es así como transcribimos algunos conceptos y opiniones del mismo:

DERECHO DEL TRABAJO.- "Conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero - patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas". Y una opinión del autor que cita la anterior definición es la siguiente: "También es denominado derecho social, derecho de clase, - derecho obrero, legislación social, derecho industrial, etc., El derecho del trabajo no es un conjunto de normas privilegiadas - dictadas en provecho exclusivo del obrero, sino, más exactamente un conjunto de normas mediante las cuales se pretende establecer una regulación de las relaciones obrero - patronales inspirada en la idea de la justicia social, según es entendida en un momento histórico por un pueblo determinado". (44)

"El Derecho Laboral, siendo social, continúa con sus características propias que hacen de él, un derecho excepcional que - tiene por objeto el equilibrio y armonía de dos fuerzas no solo-sociales, sino también económicas que como el capital y el trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad". (45)

(44) Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976 pág. 183

(45) Baltazar Cavazos Flores, el Derecho del Trabajo, Universidad de Tucumán, 1966 pág. 120.

Derecho del Trabajo.- El conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular las relaciones de trabajo entre patronos y obreros o empleados y, además, otros aspectos de la vida de estos últimos., pero, precisamente, en razón de su condición de trabajadores (6 allart).

Derecho del Trabajo.- "Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre si,"siempre que la condición de asalariado" sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas". (46)

El anterior estudio del Derecho del Trabajo, hace un manual que puede considerarse (según el profesor Trueba Urbina, Alberto) como la primera obra del derecho mexicano del trabajo que comenta la Ley Laboral de 1931.

Otra definición es la siguiente:

"Entendemos por Derecho el Trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana". Y da una opinión que dice:

"Las Autoridades del Trabajo deben ser cuidadosos en su función, para no violar las normas Constitucionales, ni inclinarse ilegalmente en favor del capital o del trabajo., su papel es mantener el difícil justo medio aristotélico", (47).

(46) J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, Edit. Jaris, México, D.F. pág. 17.

(47) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo., Edit. Porrúa, S.A. México 1969 T. I, pág. 263 y T. II pág. 871.

Encontramos otra definición que establece:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos., entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino". (48)

Para el profesor Dr. Alberto Trueba Urbina, las anteriores definiciones y opiniones son restringidas "y revela la incompreensión que se tiene del derecho mexicano del trabajo, a más de cincuenta y tres años de vigencia, por lo que sentimos la obligación de publicar esta obra (Nuevo Derecho del Trabajo), que exhibe la grandiosidad y generosidad de nuestra disciplina laboral - que aún ocupa su sitio incommovible de primer estatuto social - de los trabajadores en el mundo".

Y es por ello que a continuación transcribimos la definición que hace del Derecho del Trabajo, el autor citado líneas atrás y que establece lo siguiente:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar -

(48) Alfredo Sanchez Alvarado, Instituciones del Derecho Mexicano del Derecho, de Trabajo, Tomo I, Vol. I, México 1967 -- pág. 36.

la vida humana". (49).

Nos vamos a permitir por nuestra parte analizar en forma por demás somera esta última definición, no sin antes exponer - el que compartimos la opinión del ilustre profesor en el sentido de que las citadas opiniones y definiciones, son inclusive - un tanto incompletas e incomprensivas, al tratar de hacer igualar la situación social del trabajador y del patron (capitalista) y en la realidad, no solo se necesita que se regule la relación obrero - patronal, sino por el contrario que se reivindique al trabajador, que al final de cuentas, es el explotado, a pesar de existir esa norma protectora que es el artículo 123 Constitucional. Así tenemos que por PRINCIPIOS, entendemos, a una razón, - fundamento, máxima o norma., por INSTITUCIONES, órganos Constitucionales de la Nación., y por normas, en sentido jurídico a una regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana., por protección se puede entender la tutela que ejerce un superior a otro que se encuentra en una situación que no le permite resolver sus problemas., por dignificar, hacer digna o presentar como tal a una persona., por reivindicación, a la facultad que compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, para que se entregue con sus frutos y acciones; por lo que resta debemos suponer que es claro - que cuando se dice "a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales" se refiere el jurista mencionado, a los

(49) Nuevo Derecho del Trabajo.- Alberto Trueba Urbina Teoría - Integral.- Edit. Porrúa, S.A., México 1975.- pág. 135.

trabajadores, sea cual sea su condición social, y como objetivo, - " el que realice su destino histórico", "socializando la vida --- humana"; entendiendo por socializar, a conjuntar a todas las per-
 sonas para que formen parte de las mismas obligaciones, derechos,
 fines, y recursos sea cual sea su tipo, etc., es decir que la de-
 finición en sí, sería una cuestión muy bella, si se diera en la -
 realidad, pero creo, y digo pero, esto es muy difícil de lograr -
 ya que por naturaleza los humanos somos egoístas y siendo reales,
 no creo sinceramente que las personas que tienen mucho dieran ---
 por su voluntad, algo, ya no todo a los que verdaderamente lo ---
 necesitan y deben ser reivindicados; así entendemos el concepto--
 vertido por el querido maestro Trueba Urbina, y yo comparto esa--
 opinión y si pudiera colaborar para la realización de ese objeti-
 vo tan humano, lo haría, ya "que no hay peor lucha que la que no-
 se hace".

Aunque debo considerar por mi parte que implantar un sis-
 tema jurídico socialista, en nuestro, país sería algo muy difícil
 de establecer, y aun siendo con enfoque de reivindicación de las-
 clases económicamente más débiles, que inclusive son la mayoría,-
 pienso que es una meta que podría ser a largo alcance, no sin ---
 antes lograr plena conciencia en nuestro pueblo, para que se cum-
 plieran los objetivos del mismo, cuestión que en la actualidad --
 no se lleva a cabo como el mismo profesor afirma en algunas con-
 sideraciones expresadas en sus obras y comentarios en conferen---
 cias.

II.- RELACION DEL DERECHO DEL TRABAJO CON LAS GARANTIAS DE IRRETROACTIVIDAD Y DE AUDIENCIA.

C A P I T U L O C U A R T O

EL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- I.-.- Concepto y Opiniones de Juristas, del Derecho del Trabajo.
- II .- Relación del Derecho del Trabajo con las Garantías de Irretroactividad y de Audiencia.
- III.- La Garantía de Legalidad en Materia Jurisdiccional Civil en relación con el Derecho del Trabajo.
- IV .- Tribunales en General.

Nuestro precepto Constitucional en estudio establece en su primer párrafo "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Si desprendemos la parte consignada en ese párrafo que dice: "A ninguna Ley", podremos entender que se refiere a todas las leyes, es decir, prohíbe a las leyes que se aplique la Retroactividad cuando se perjudique a persona alguna, y con ello a la Ley Federal del Trabajo le impide dicha aplicación, por consiguiente.

Es decir la relación existente que se encuentra entre Derecho del Trabajo y el principio de Irretroactividad, es que dicho precepto en su primera parte, se refiere a las leyes, que se deriven de la propia Constitución, por lo que deducimos que debe existir una real y autentica relación entre el derecho del trabajo y el principio referido.

Acudiendo a La Legislación sobre trabajo respecto de la materia de retroactividad encontramos lo siguiente: "Retroactividad De La Ley del Trabajo. No puede decirse que se den efectos retroactivos a la Ley Federal del Trabajo cuando se aplica, para fijar indemnización correspondiente a un accidente de trabajo acaecido con anterioridad a su vigencia, si los efectos del mismo accidente se determinaron estando ya en vigor dicha ley".

Jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fallos pronunciados del 10. de Junio de 1917 al 30 de Septiembre de 1948, en materia de trabajo. Y cita algu-

nas tesis sustentadas en ese entonces, mismos que se encuentran - en el boletín de información judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los siguientes datos:

<u>TOMO</u>		<u>PAGS.</u>
LXV	.- Cía. Real del Monte y Pachuca	2582
XLVI	.- FF.CC. NN. de México	656
XLVI	.- FF.CC. NN. de México	1927
XLVI	.- FF.CC. NN. de México	5576
XIVIII	.- Cía. "Dos Carlos", S.A.	586 (50)

Consultando al respecto, encontramos una cuestión importante misma que a continuación transcribimos:

"Artículos Constitucionales que tienen conexión con la materia del trabajo". Y citan a los artículos 5o., 8o., 14, 16, y el 133 Constitucionales.

Respecto del artículo que nos interesa transcribir lo siguiente:

" ARTICULO 14.- RETROACTIVIDAD. Asuntos Pendientes.- No es retroactiva la aplicación a la Ley Federal del Trabajo a casos ocurridos con anterioridad a su vigencia.- E.S.J.P. - T. XLVI, p. 2520".

"Derechos adquiridos.- No puede estimarse retroactiva la aplicación de una Ley, cuando a la persona a quien pudiera perjudicar su aplicación no tuviese derechos previamente adquiridos.

(50) Legislación sobre Trabajo, Tercer Tomo; Ediciones Andrade, - S. A. México 7 D.F., 1963, Séptima Edición. Pág. 1306.

III

E.- S.J.F.- T. XLIV, p. 4641".

"TEORIA DE PLANIOL.- En nuestro medio la teoría de Planiol que se refiere a expectativas de derecho y derechos adquiridos, -- no aplicables, por lo que la Corte aplica la teoría de las situaciones abstractas y concretas, y que consiste en que una ley nunca es retroactiva cuando se aplica a una situación completamente pasada, porque los efectos de esta ley se aplican a situaciones -- realidades en el pasado.- E.- S.J.F.- T. XLVII, p. 4320".

" ARTICULO 133.- CONSTITUCION. Ley Suprema.- Las prevenciones que contengan la Ley Federal del Trabajo y los contratos -- individuales o colectivos de trabajo, no están por encima de las -- prevenciones Constitucionales, que son la Ley Suprema.- E.- S.J.F. T. XLV p. 5676 ". (51)

Citado lo anterior referimos algunos conceptos que vierte el destacado profesor Enrique Tapia Aranda, respecto de la relación que existe en el Derecho Procesal del Trabajo con otras disciplinas y dice que el precepto 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo establece:

" A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o sea sus Reglamentos o en los tratados en que se refiere el artículo 6o. se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los --

(51) Legislación sobre Trabajo, Tomo II, Ediciones Andrade, S.A.- México, 7 D.F. 1966, Octava Edición Págs. 99 a 101.

principio general de justicia social que deriva del artículo 123 de la Constitución, la costumbre y la equidad". Por lo que dice el maestro Tapia Aranda que por lo anterior vale decir que incluye el derecho común, por lo que nuestra materia procesal del trabajo tiene contacto íntimo con el Derecho Constitucional, pues ahí su fundamento - Los artículos 13, 14, 16, 73, fracción I, y 123 Constitucionales establecen las bases fundamentales del Derecho Procesal Mexicano". (52)

En virtud de lo antes expuesto, me permite decir que obvió que existe relación del principio de irretroactividad con la Ley Federal del Trabajo en virtud que dicho principio Constitucional la incluye al establecer "A ninguna Ley", y además considerar las razones (aunque sea sólo por algunos autores) antes expuestas.

Refiriéndonos a la relación existente entre la Garantía de Audiencia con el Derecho del Trabajo, podemos señalar la siguiente:

" Con anterioridad a la Constitución de 1917, la relación contractual que se establece entre el patrón y el trabajador, formaba parte del Derecho Civil y estaba reglamentada por el Código del mismo nombre, pero el artículo 123 de nuestra Ley Fundamental, transformó esa relación, al convertirla en uno de los capítulos más importantes del derecho público social, de tal manera que en el contrato laboral ya no impera como antes la volun-

(52) ENRIQUE TAPIA ARANDA.- Derecho Procesal del Trabajo.- Quinta Edición México 1976.- Págs. 39 y 40.

tad autonoma del patrono o del trabajador, sino la del Estado que mediante la mencionada norma Constitucional, a garantizado a la - clase trabajadora, derechos muy importantes. Por esta razón, el contrato laboral no puede inclinarse entre los contratos meramente civiles, y los juicios a que da lugar tampoco tienen esa naturaleza, por lo cual la Constitución de 1917 estableció las juntas de conciliación y arbitraje para dirimir las contiendas procedentes de la relación laboral. Sin embargo de ello, están protegidas por la garantía del artículo 14, pero únicamente en lo relativo al principio de irretroactividad de las leyes y a la garantía de previa audiencia judicial". (53)

A este respecto es importante precisar, que al ser El Estado mediante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el que toma un papel muy importante en la relación entre trabajadores y patronos, es aquél que se encarga por su fuerza coactiva de que se respete el principio Constitucional de la Audiencia y es así como vemos que dicha es llevada a cabo en los procesos laborales, y forma una gran participación, ya que el hecho importante de SER OIDO EN JUICIO, es vital para la defensa de sus intereses personales a que todos los trabajadores tienen derecho.

Veamos como visa de ejemplo el procedimiento de Conciliación ante las juntas locales y federales, accidentales mismas que actúan como una instancia conciliatoria para las partes en conflicto, y tienen competencia cuando se trate de conflictos que -

(53) Eduardo Pallares, ob. cit.- pág. 307.

tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda - del importe de tres meses de salario: se llega ante el inspector- del trabajo o el presidente municipal, designarán al representante del Gobierno haciéndoles saber a las partes que deberán dentro del término de 24 horas designar a su representante, y si no le hicier- ren las mismas autoridades los designaran de entre trabajadores y patrones para ser los representantes de las partes en conflicto una vez integrada la junta, se citará a las partes a una AUDIENCIA DE CONCILIACION Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, misma que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al en que hubiese comparecido o presentado escrito el actor o al en que hubiese quedado integrada la junta accidental. La notificación al demandado - se hará personalmente. El día y hora señalado para dicha audiencia, comparecerán ante la junta personalmente y expresarán de palabra todo lo que a sus respectivos derechos convenga, y la junta aviene a las partes de acuerdo con lo que manda el artículo 688 - de la Ley Federal del Trabajo. Si llegan a un acuerdo, se dará - por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se hubiese redactado;

Si el actor no acudiese se archivara el expediente hasta - nueva promoción y si por el contrario es el demandado el que no - asiste, o si estando presente no se llega a ningún arreglo, las - partes podrán ofrecer sus pruebas que juzguen convenientes; Una vez concluida la recepción de pruebas, el Presidente de la junta remitirá el expediente de la Junta Federal a Local de Conciliación y Arbitraje más próximo; las partes designan su domicilio en el -

dejar a donde se encuentre dicha junta para que se les hagan las notificaciones personales. Y si no lo hace una de las partes o --- las dos, dicha notificación se les hará mediante publicación, --- en la Gaceta de la junta a la que se remitió el expediente.

Quando estas juntas referidas conozcan de los conflictos --- que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no exceda de --- tres meses de salario, actuarán como juntas de conciliación y Ar--- bitraje. En este caso el procedimiento se regirá por lo dispuesto --- en el capítulo VI del título XIV de la Ley de la materia, que se --- refiere a los procedimientos especiales. En éste capítulo se esta--- blece un procedimiento de carácter sumario para asuntos laborales --- que por razón de su importancia, o de la sencillez del mismo, re--- quieren de una tramitación más acelerada que los demás juicios.

Hice mención de este sencillo procedimiento laboral, para --- establecer que él mismo, aún por su sencillez está revestido de --- una audiencia, esto es, que este principio Constitucional, está --- incluido en los procedimientos laborales desde el más simple hasta --- el más complejo, o sea, que el principio Constitucional de la Au--- diencia tienen un linfa de relaciones con el proceso en el Dere--- cho del Trabajo y mencionar más, sería prolijo de esta materia, --- que tiene un extensísimo campo en las relaciones que se tratan en --- este inciso del presente capítulo.

III.- LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN MATERIA JURISDICCIONAL CIVIL EN RELACION CON EL DERECHO DEL TRABAJO.

Es importante para mí, el reconocer en éste mi trabajo, --- que cuando algún egresado de cualquier facultad desea realizar ---

su tesis para culminar su carrera (aunque no quiero que se entienda que trato de generalizar, hablo por mi y solamente por mi), el primer paso a dar es la elaboración del tema y capitulado de la tesis a revisar., en ocasiones se tiene la guía de un profesor que le da a uno las indicaciones a seguir pero no le dicta a uno ese capitulado, ahora bien, en conclusión, es un error y sólo mío, que el presente inciso fue mal intitulado, mal ubicado y sobre todo mal relacionado, porque no existe ninguna relación entre la garantía aquí expresada y el Derecho del Trabajo, podría defenderme un poco y decir que en la elaboración del capitulado a veces solo se copian índices de libros y luego se investigan, y aunque yo no copie, porque como es obvio, entonces el error no sería miyo trate de relacionar el Derecho del Trabajo de la mayor parte de las garantías contenidas en el artículo 14 Constitucional, eso sí sin pensarlo; es por ello mi disculpa publicada, ya que dicho capitulado se me aprobó y era necesario seguir la investigación de cada inciso de mi tesis que pretende ser profesional, de dicha investigación fué como me di cuenta del error y así transcribo a continuación lo siguiente:

" Las sentencias que pronuncian las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no están regidas por la norma que ordena la estricta aplicación de la ley, ya sea en su sentido literal o interpretada doctrinalmente, y a falta de ley por los principios generales del derecho ". (54)

(54) Eduardo Pallares, ob. cit. pág. 307.

Para el profesor Pallares las sentencias dictadas después de los procesos laborales, no se dictan conforme a la letra o a interpretación jurídica de la Ley y/o en los principios generales de derecho, sino que la sentencia debe ser conforme a la ley y a las circunstancias de justicia y debe estar fundada debidamente y no a los principios generales del derecho.

Consultando al distinguido profesor mexicano el Dr. Ignacio Burgoa O. en su obra intitulada "Las Garantías Individuales y en la que expresa algo relativo al tema tratado y que me permito transcribir a continuación:

"La facultad establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional a favor del juzgador, en el sentido de recurrir a los principios generales del derecho para resolver un caso concreto de contención a falta de ley aplicable, vino a solucionar el serio problema que se suscitó a propósito de la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857 y que tanto preocupó al insigne jurista D. Ignacio L. Vallarta, como ya se dijo. Por virtud de tal facultad, se efectuó, se proscribió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia judicial civil y, por extensión, en materia administrativa y de trabajo al darse atribuciones al juzgador para resolver las controversias que sobre tales materias se suscitan con apoyo en los principios generales del derecho. Sin embargo no por ello se elimina la garantía de legalidad condicionante de las resoluciones jurisdiccionales que se dicten en los procedimientos civiles, administrativas o del trabajo, ya que dichos principios sólo operan en nuestro sistema Constitucional como meras fuentes supletorias de decisión, debiéndose pronunciar ésta, primeramente, en los términos de las dispo
(si

ciones legales aplicables o conforme a la interpretación jurídica de las mismas ". (55)

Es decir que sólo en cuanto a que las sentencias no pueden dictarse conforme a los principios generales del derecho, sino en virtud de que en un caso concreto no haya disposición legal al -- respecto; pero esto es en cuanto a que se debe enfocar como fuente supletoria del derecho, aunque en el derecho del trabajo es difícil que se diera este caso, no es imposible que se presentara -- una situación conflictiva entre trabajadores y patrones que no es tuviera contemplada por la ley federal del trabajo; aunque si somos un tanto estrictos en la interpretación jurídica del cuarto -- párrafo Constitucional que establece: " En los juicios del orden, civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a -- la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se funda -- ra en los principios generales del derecho"; esto es, que sólo en juicios con carácter civil se podrá dar ese supuesto de supleto-- riedad de la ley.

IV.- TRIBUNALES EN GENERAL.-

Es preciso especificar que significa la palabra tribunal -- y es por ello que acudimos a un diccionario para encontrar nues-- tro primer objetivo del presente inciso, y es así como transcribi-- mos lo siguiente: "TRIBUNAL.- Organó de Jurisdicción destinado -- a la aplicación del derecho por la vía del proceso". (56).

(55) Ignacio Burgoa, Obra, cit. - pág. 585.

(56) Rafael de Pine, Obra, cit. - pág.

Nos vamos a referir en especial a las autoridades laborales, ya que sería muy largo mencionar a todos los tribunales existentes en las distintas ramas del derecho como son: Civil, Penal, Mercantil, Administrativo, Fiscal, etc.,

Adujimos el término autoridades laborales, ya que es muy comentado por diversos autores los grandes debates que surgieron por el planteamiento de que: "Si eran tribunales o no, las juntas de Conciliación y Arbitraje", un verdadero problema suscitado en el Constituyente de Querétaro de 1917, por lo que considero que debemos transcribir algunas cuestiones importantes planteadas en dichos debates, mismo que me permití tomar del "Diario de los Debates del Congreso Constituyente".

"El Constituyente de 1917 conoció dos iniciativas sobre -- trabajo, de la diputación Veracruzana, Aguilar, Jara y Góngora, -- que sirvió de base a las reformas del artículo quinto y de la diputación de Yucatán. Pedía ésta la modificación del artículo 13 -- de la Constitución para incluir como tribunales especiales, a las juntas de Conciliación y Arbitraje, concebidas conforme al modelo de Yucatán. El diputado Victoria, al escuchar el dictamen sobre -- el artículo quinto, se quejó de que no se hubiera tomado en cuenta su propuesta y fué entonces cuando el maestro José Natividad -- Macías anunció al Congreso el Proyecto del artículo 123; de su -- discurso; comentamos los párrafos que se refieren a las juntas: -- "He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a las Cámaras, hablar de juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído hablar de tribunales de Arbitraje y de Arbitradores, que quieren meterse en el artículo 13. A la verdad y sin ánimo de ofender a --"

nadie, todo esto es perfectamente absurdo, si no se dice cuales — son las funciones que han de desempeñar esas juntas; porque debo — decir que si esas juntas se establecieron con la buena voluntad — que tienen sus autores y no se llegará a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la muerte del trabajador y lejos de redimir a esta — clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad".

" Explicó en seguida Macías lo que debía entenderse por la justa compensación del trabajo: Citó a Marx y habló de cuatro elementos en la producción; el Capital, al que debía corresponder un interés, el trabajo del inventor, el del empresario y el del trabajador. Hecha esta división, indicó que , después de pagar el interés del capital y el trabajo del inventor y del empresario, — restaba un excedente, del que era preciso dar una parte conveniente al obrero".

" La primera función de las juntas de Conciliación y Arbitraje sería la fijación del salario mínimo. Pero no serían tribunales y habrían de componerse forzosamente, de representantes de trabajadores y de los patrones. Pasó después a explicar la diferencia entre salario mínimo y salario renumerador; el primero es el precio mínimo por el trabajo, el segundo, la parte que corresponde al trabajador en las utilidades de la empresa".

" Las juntas tendrían una segunda función, determinar la justa compensación por el trabajo. Todavía señaló Macías una terce-

ra función, la intervención en los casos de huelga".

"Concluyó su análisis el maestro Macías diciendo que no --- era posible señalar todas las funciones de las juntas y trató, --- una vez más, de diferenciarlas de los tribunales:

"Si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a estos--- datos, estos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a --- la ley, sujetándose a lo pactado, pues los jueces no pueden sepa--- rarse de la ley y fallarían en contra de los trabajadores. De ma--- nera que los tribunales de derecho y no las juntas de Conciliación y Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, --- porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del traba--- jo con el capital".

Este episodio brillante de la jurisprudencia y doctrina me--- xicana es la polémica que se planteó acerca de la interpretación --- que las fracciones XX y XXI del artículo 123 misma que acabamos --- de transcribir en una forma por demás breve y respecto de las --- juntas de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a su naturaleza.

El profesor Mario de la Cueva, por otra parte expone algu--- nas consideraciones al respecto de las juntas de Conciliación y --- Arbitraje y dice que éstas, tienen por misión principal el cono--- cimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo; ya que --- refiere que: "La Suprema Corte de Justicia y el Legislador ordi--- nario, después de largos debates doctrinales y judiciales, así in--- terpretaron las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Consti--- tución,. Por esto es que las juntas, el órgano estatal a quien---

compete la administración de justicia en asuntos de trabajo, misión que se refiere a lo que tradicionalmente se llama justicia distributiva y justicia conmutativa, esto es, las juntas tienen por misión asignar la que debe corresponder a cada uno de los factores de la producción en el proceso económico y dirimir las controversias jurídicas que surjan sobre interpretación y cumplimiento de las relaciones jurídicas de trabajo y de las normas que les sean aplicables".

" Cumplen las juntas otras actividades: es una de las autoridades encargadas de la fijación del salario mínimo y también hemos dicho que les corresponde intervenir en el período de huelga y resolver los incidentes de existencia, inexistencia e ilicitud de las huelgas, registrar los sindicatos de jurisdicción local y recibir en depósito los contratos colectivos de Trabajo.

" La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, después de 1917, que las juntas de Conciliación y Arbitraje estaban destinadas a mediar en los conflictos colectivos, particularmente en los de naturaleza económica, pero que no les correspondía el conocimiento y decisión de los conflictos jurídicos; en consecuencia, las juntas no eran tribunales y carecían de imperio para ejecutar sus resoluciones. El primero de febrero de 1924 cambió la Corte su criterio y afirmó que las juntas de Conciliación y Arbitraje estaban Constitucionalmente capacitadas para conocer y decir todos los conflictos de trabajo, pues eran auténticos tribunales y tenían imperio para ejecutar sus resoluciones.

El cambio de jurisprudencia dió ocasión en importantes estudios: El nuevo criterio de la Corte se mantuvo firme y - sirvió de fundamento a la ley del trabajo. Pero no se han agotado los problemas, según tendremos oportunidad de mostrar ". (57)

De lo anteriormente afirmado por el brillante profesor Mario de la Cueva, se desprende que a las juntas, se les consideró - después de esta moción de la Suprema Corte, auténticos tribunales, capaces para conocer y decidir sobre los procesos laborales; al respecto transcribo lo siguiente:

" En 1924, el justo poderío alcanzado por las organizaciones obreras y la persistente actitud de las juntas de Conciliación y Arbitraje, llevó a la Corte, por razones de orden psicológico - muy explicables, a meditar nuevamente los amparos de índole relativa a la cuestión y de ahí arrancan los fallos que hoy se discuten ". Lo apuntado anteriormente lo trató de explicar, Narciso Bassols en un estudio que lleva a cabo, y afirma que dicho cambio de jurisprudencia de la Corte quedó consignado en la ejecutoria de lo. de febrero de 1924. La Corona, S.A." (58)

Una vez que hemos tratado en forma breve en lo referente a que si las autoridades laborales constituidas en juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales o no, quiero hacer mención a como están constituidas dichas juntas, y es así como las menciono

(57) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II.- Edit. Porrúa, S.A. Decima Edición 1970.- págs. 903 y 904.

(58) Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, pág. 492.

A continuación:

"JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION. (Cap. X, Arts. del 591 al 600);-
 JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION. (Cap. XI, Arts. del 601 al 603);
 JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. (Cap. XII, Arts. 604-620) y
 JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. (Cap. XIII, Arts. 621-624)"
 (59)

Por otra parte muy brevemente trataremos de diferenciar a cada una de las Juntas señaladas anteriormente, para lo cual nos vamos a permitir describir algunas de sus atribuciones y su forma de actuación en las líneas precedentes:

A) LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION.- Que también pueden ser Juntas Permanentes o Juntas Accidentales, nunca funcionan en donde se encuentra instalada una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tienen competencia para actuar: 1) Como Instancia Conciliatoria Potestativa para Trabajadores y Patrones; 2) Como Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando el monto de lo reclamado no exceda en el monto total por importe de más de Tres meses de salario, y 3) Las que les confieran las leyes.

Funcionan permanentemente; Su jurisdicción Territorial es la que les asigna la Sría. del Trabajo y Previsión Social y sus obligaciones y facultades principalmente consisten en: Procurar un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto, y de ser procedente, a prueban convenios que les son sometidos por las partes, entre otras.

B) LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION.- Funcionan únicamente en las Entidades Federativas, y normalmente son instaladas en los Municipios o en Zonas Económicas que determina el Gobernador; No funcionan en los Municipios o Zonas Económicas en que se encuentre establecida una Junta de Conciliación y Arbitraje; Tienen las mismas disposiciones que las Juntas señaladas en el apartado A) y las atribuciones que normalmente las dicta la Sría. del Trabajo y Prev. Soc., en este caso lo ejerce el Gobierno de los Estados.

C) JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- A esta Junta corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de Trabajo, que se originan entre patrones y trabajadores, derivados de relaciones de-

(59) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- 1980, Librerías Teocalli, S.A.-
 Novena Edición.- México 1, D.F.- Págs. 171 - 179.

trabajo. La junta funciona en pleno o en Juntas Especiales, de -- conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y-- otras actividades que hace la Sría. de Trabajo y P.S.; asimismo-- será la Sría. del Trabajo la encargada de establecer juntas espe-- ciales, fijando el lugar de su competencia y residencia, según -- las necesidades del trabajo y del capital, las que se establezcan fuera del D.F. quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y podrán conocer y resolver los conflictos.

Respecto de los juicios el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales intervienen personalmente en las resoluciones siguientes: I) Competencia; II) Nulidad de Actuaciones; III) Substitución de Patrón; IV) En Conflictos Colectivos y V) Denun-- cias ante el M.P. por desaparición de expedientes.

El pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje entre sus obligaciones principales tiene las siguientes: En forma General -- vigilar que cumpla cabalmente la Junta de referencia sus cometi-- dos.

Las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes: a) Conocer y Resolver conflictos de trabajo; b) Hacer las investigaciones respectivas por muerte del trabajador; c) Co-- nocer del Recurso de Revisión; d) Conocer y resolver conflictos -- cuyo monto del importe no exceda de tres meses de salario; e) Re-- cibir en depósito los contratos colectivos de trabajo así como -- sus reglamentos interiores.

Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especia-- les se observarán las siguientes normas: 1.- En el Pleno la pre-- sencia del Presidente de la Junta y del 50% de los representantes por lo menos; 2.- Se deben seguir normas propias para esta junta;

3.- Audiencia de discusión y votación con la presencia del Pte. y del 50% de los representantes de las partes en conflicto.

D) JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Estas funcionan - en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Gobernador o el Jefe del Departamento del D.F. establecerán cuando sea necesario una o más juntas de conciliación y arbitraje. La integración y funcionamiento de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje se rigen por las disposiciones de la Junta Federal de Conc. y Arb.; las facultades se depositan en los Estados a los gobernadores y en el D.F. al Presidente de la República y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

Existen otras autoridades del Trabajo y Servicios Sociales que no exactamente se encargan de vigilar un proceso laboral, sino de otras situaciones en relación al trabajo y no por ello menos importantes, aunque a nosotros nos interesaba únicamente el enfoque del proceso en el Derecho Laboral que se llevan a cabo en los tribunales (que deberían de ser), aunque debemos llamarlos como - les corresponde Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO QUINTO

"CONCLUSIONES".

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- En México la irretroactividad y la audiencia, -- son principios constitucionales vigentes; observamos que en el capítulo de antecedentes en otros países respecto a éste primer principio constitucional se trató en forma por demás vaga y establecen principalmente que: "La ley nueva no podía ser aplicada a hechos pasados"; por lo que se refiere a la audiencia, éste Derecho con rango constitucionalista en nuestro país, sí llega a tratarse en la mayor parte de los países del mundo en sus antecedente remotos y se puede resumir que éste principio ha existido desde las épocas más antiguas de nuestra historia del mundo, aunque no por ello, no ha sido violado.

SEGUNDA.- En nuestro país por lo que toca a la Garantía de Irretroactividad, esta es tratada por primera vez en un documento intitulado, "Acta Constitutiva de la Federación", del 31 de enero de 1824, y donde se establece: "Que se prohíbe: Toda ley retroactiva", y al través del tiempo se trató con mayor acuciosidad y claridad dicho precepto Constitucional; es importante sin embargo manifestar que nuestro pueblo vivió épocas bien difíciles en donde se derramó la sangre de muchos mártires, inocentes, víctimas, culpables, traidores, aunque todos ellos mexicanos, es gracias a ellos que tuvimos un documento que rigiera socialmente a nuestro país, como lo es la Carta Magna del 17; sintetizar esas luchas armadas no sería justo ni para nosotros, ni para esa gente, que podemos decir nuestra gente, y es por ello que sólo agregamos lo siguiente: "Que nuestro México para legarnos los documentos que hemos tenido, buenos o malos, y en diferentes épocas tuvo que lu-

clar contra países poderosos, abusivos e invasores, y para ellos --
 tuvieron que dar lo más preciado, su vida, y es por esto que los --
 manifiesto mi agradecimiento sincero, mi admiración más profunda, --
 que es bien poco al final de cuentas".

TERCERA.- La Garantía de Audiencia es tratada desde 1812 --
 en el documento normativo que se llamó, "La Constitución de 1812";
 como dijimos anteriormente éste principio ha regido a la humani---
 dad y es por esto que al presunto culpable o responsable de un dé--
 lito, culpa, engaño, u lo que hubiese cometido, siempre se le ha--
 cido en su defensa, y aún que ha sido infinitamente desobedecido--
 y violado, así como no aplicado, ha existido como Derecho del Hom--
 bre y repito como un Derecho Primitivo de éste.

CUARTA.- México, es y será siempre un país diferente a to--
 dos los demás en cuanto a cultura, en cuanto a sociedad, política,
 religión, economía y desde luego en cuanto a su historia; lo ante--
 rior lo afirmamos y defendemos porque es una verdad absoluta, te--
 nemos a través de nuestra historia situaciones muy poco comunes --
 comparadas con las de otros países y así observamos que nuestro --
 artículo materia de este estudio visto en algunos documentos Cons--
 titucionales y respecto a la Irretroactividad Legal es penoso su --
 origen, decimos esto, por la investigación realizada en donde ----
 observamos que para la creación del Acta Constitutiva de 1824, se--
 llevó como fuente principal, la Constitución Americana, según no--
 tas del apuntador oficial del Diario de los Debates - Zavala -, --
 de la que por cierto afirma él, corrí una mala traducción de la --
 original y verdadera, esto nos lleva a la conclusión de que a ve--
 ces "Somos copias, pero lo peor es que copiamos mal", esto lo ----

afirmo, por una opinión que da en su obra intitulada El Artículo 14 Constitucional del Lic. Emilio Rebasa, y según apuntes que traté en el inciso correspondiente del estudio realizado.

QUINTA.- Documento importante es éste de la Constitución de 1824, porque de hecho ésta establece nuestro sistema de gobierno, mismo que rige hasta nuestros días, y bien o mal, tenemos en forma relativa un gobierno y como se dice, y pienso que se dice bien, cada pueblo tiene el gobierno que se merece.

SEXTA.- En nuestra Nación Mexicana, se tuvieron otros documentos importantes que lo fueron, La Constitución de 1857, señalando por lo que respecta al tipo de documento, se puede decir -- que fué individualista en cuanto en que protegía más los derechos individuales que los colectivos, de las personas, sin embargo, no por ello se observa un fenómeno que repercutiría en la historia de nuestro país actualmente, y es por que aparece teóricamente el derecho social, Derecho que se pone de manifiesto prácticamente -- en otro documento Constitucional el de 1917, mismo que nos rige y del que se han hecho comentarios muy elogiosos como aquel del profesor Alberto Trueba Urbina que afirma, "que el mencionado documento contiene la esencia social de nuestra Revolución", refiriendonos al artículo 14 materia de esta investigación podemos señalar primeramente que en la Constitución de 1857 no se le dió la importancia que merecía y por ello se trató en forma muy superficialmente; y en cuanto a la Constitución vigente en nuestros días podríamos decir que el artículo 14 en cuestión es llevado a cabo con más seriedad y se le da importancia debida al consignar 4 --

garantías, en el mismo, los cuales son: 1.º Irretroactividad Legal La Audiencia, La exacta aplicación en materia penal y las garantías de legalidad en materia jurisdiccional civil.

SÉPTIMA.- La presente conclusión que hacemos lleva como -- objetivo primordial el establecer una, más que conclusión, opi--- nión personal, al respecto del análisis del artículo 14 Constitucional y es por ésto que afirmamos que teniendo en claro la dife--- rencia entre lo retroactivo y lo irretroactivo en cuanto a la aplicación de la Ley, habremos dado un paso importante; lo prime--- ro, es cuando se aplica la ley vigente a hechos pasados o sea he--- chos anteriores a su vigencia; lo segundo, es cuando se aplica la ley vigente a hechos acaecidos durante su vigencia, y esto preci--- samente es lo que postula el artículo 14 Constitucional, ya que -- la primera garantía del numeral citado, es que establece, que no--- se podrá aplicar la ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna, con lo que da lugar a pensar que sí permite la aplicación retroactiva en beneficio de persona alguna, y esto se contempla--- en la aplicación del Código Penal; el problema más grave que plan--- tea éste Conflicto de Leyes en el Tiempo, es precisamente, cuando un acto o hecho jurídico se realiza alargándose durante la vigen--- cia de dos leyes con distinta aplicación a ese hecho; aquí esta--- mos de acuerdo con la solución que propone el ilustre profesor -- Ignacio Burgoa, en cuanto a que señala que en este tipo de situa--- ciones se deben aplicar ambas leyes con equidad y justicia y sin--- buscar perjuicio para ninguna de las partes en un conflicto deter--- minado;

por lo que toca al postulado del 14 en estudio, sobre la Audiencia, es muy importante opinar que nuestros principales derechos como son: la vida, la libertad, la posesión, la propiedad y demás derechos como la herencia, la donación, la cesión, divorcio, etc., estan amparados para todas las personas mediante un juicio ante tribunales que se encuentran establecidos y donde se lleven a cabo formalidades que se encuentran establecidos y donde se lleven a cabo formalidades de procedimiento fundados en leyes -- realizados antes de la realización del hecho; aquí es necesario afirmar y defender que la audiencia es un derecho fundamentalísimo en los seres humanos, y de ahí nace la verdadera JUSTICIA, -- que es una pretensión absoluta de los hombres aunque sea violada por ellos mismos.

El tercer párrafo del numeral 14, prohíbe que se imponga pena, por analogía y por mayoría de razón si no está decretada -- por las leyes y exactamente aplicable a algún delito; esto es importante aunque no por ello está exento el momento en que se cometiese un delito que no estuviera establecido para su pena en una ley vigente, y aquí se crearía un problema para el juzgador, ya que el legislador prohíbe que se impusiera tal pena sino está decretada pero no dice que se debe hacer en esa situación, sugiriendo en esta modesta investigación que debe reformarse este párrafo debiendo agregarse al parágrafo en cuestión, lo siguiente:

DEBIENDOSE APLICAR LA PENA CORRESPONDIENTE CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Ya que sí no, se observa incompleta esta garantía.

La última parte del artículo materia de esta investigación se refiere a juicios civiles, aunque caben algunos criterios de algunos autores en donde opinan que aquí podrán haber de

rechos como lo son los laborales, administrativos, fiscales, mercantiles, etc., y yo estoy de acuerdo en ello y vuelvo a sugerir que para evitar más problemas al respecto, a los jueces y magistrados; debiéndose modificar como sigue:

" EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO Y FISCAL, la sentencia o dictamen, deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de esta, se fundará en los Principios Generales del Derecho.

Y aunque existen diversas tesis que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la aplicación de la ley y a su falta de ésta en los Principios Generales del Derecho afirmo que es imprescindible acudir a ellos ya que constantemente la ciencia del Derecho sufre reformas, cambios o modificaciones y no siempre es perfecta la ley, más bien es perfectible.

OCTAVA.- México, puede decirse y afirmarse con toda justicia, que en materia del Derecho de Trabajo, es un país que se ha preocupado, se preocupa y se preocupó en 1917 con la creación de la Carta Magna, de reivindicar al trabajador ante la sociedad, en su grandioso artículo 123 Constitucional, ya que estableció una verdadera obra y bases jurídicas en defensa y con Derechos creados para los trabajadores ya que no sólo aquí en esta nación se cometieron, se cometen y se cometerán siempre abusos en contra de los trabajadores por parte de los ostentadores del capital y que en veces son auxiliados por las mismas autoridades laborales. Aunque podemos decir que, y como afirma el brillante Dr. Alberto Trueba Urbina, hace falta reivindicar completamente al trabajador pero no sólo en leyes sino en la práctica.

NOVENA.- Las Juntas existentes operan con muchas fallas - y podemos decir que algunas son: la lentitud del procedimiento, - lo poco práctico de su sistema, y la inoportunidad de sus senten- cias o fallos; hacen que cuando algún trabajador es motivo de algu- na explotación, injusticia o cualquier situación negativa para él, por parte del patrón; y las juntas intervienen aún cuando sea de- buena fé y con neutralidad, el sistema de ellas las hace poco efec- tivas y me atreví a decir lo anterior, porque es una realidad exis- tente en nuestro país esta situación, pero también soy o pretende- mos ser críticos constructivos o positivos y no criticones, y por- ello propongo lo siguiente:

1) Reformas al artículo 123 Constitucional en base a estu- dios profundos, y aprovechando los conocimientos en el ramo y so- bre todo la experiencia de verdaderos abogados y estudiosos del - Derecho como lo son el Dr. Alberto Trueba Urbina, el Lic. Enrique Tapia Aranda, entre otros;

2) Creación de Tribunales Laborales, efectivos y con proce- dimientos cortos y no largos, pesados y tediosos;

3) Elección de Jueces con sueldos elevados que eviten la - corrupción en sus resoluciones o sentencias; y aunque esto se ve- bien difícil, no creo que sea imposible de lograr, cuando menos de- be intentarse.

Sé que de antemano, seremos objeto de críticas duras y al- gunas injustas, o me dirán que soy un utópico, pero siempre he - pensado que todos los sistemas traen fallas consigo, y deben bus- carse los cambios y más si estos son intentados y realizados con- afán de conseguir la mejoría de las mayorías de la población, que en todo caso son muchos los marginados por la injusticia que se - padece y sobre todo la mala distribución de la riqueza que existe-

en nuestro país y en todo el mundo.

"BUSQUEMOS JUNTOS UNA MEJOR DISTRIBUCION DE LA RIQUEZA Y -
UNA MAYOR JUSTICIA, CON TRABAJO Y BUENA FE EN NUESTROS PENSAMIENTOS Y ACTOS".

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .-

- 1.- APENDICE AL TOMO L.- En Relación con la Tesis Jurisprudencial 921, in fine, del Apéndice al tomo CXVIII (Tesis 162 de la Compilación 1917 - 1965, y 160 del Apéndice, 1975 Materia General.
- 2.- BURGOA O., IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. - México 1977.
- 3.- CASTORENA, J. JESUS.- Tratado de Derecho Obrero, Ed. - Jaris, - México, D.F.
- 4.- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR.- El Derecho del Trabajo, Universidad de Tucumán, 1966.
- 5.- CRUZ MORALES, CARLOS A.- Los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Ed. Porrúa, S.A. - México, 1977.
- 6.- DE LA CUEVA, MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. - Porrúa, S.A. - México, 1969.
- 7.- DE LA CUEVA, MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo - Tomo II.- Ed. Porrúa, S.A. Decima Edición.- México, 1970.
- 8.- DE PINA VARA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho Ed. Porrúa, - México, 1976.
- 9.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916 - 17, - Tomo I, México.

- 10.- ESCRICHE, JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Editora e Impresora Norbaja California.- Nueva - Edición Tercera Reimpresión Autorizada por S.E.P.- 1975.
- 11.- INFORME DE 1969.- Tribunal Pleno, Primera Parte.
- 12.- LEGISLACION SOBRE TRABAJO.- Tomo III, Ediciones Andrade S.A.- México 1963, 7ª. Edición.
- 13.- LEGISLACION SOBRE TRABAJO.- Tomo II, Ediciones Andrade, S.A.- México, 1966.
- 14.- MEJIA, MIGUEL.- Errores Constitucionales.- 1ª. Edición en, 1886, 1ª. Reimpresión en 1977, Por La Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M.- México.
- 15.- MONTIEL, Y DUARTE, ISIDRO.- Estudio sobre las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A.- México, 1972.
- 16.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Librerías Teocalli, S. A., Novena Edición.- México, 1980.
- 17.- OLIVARRIA FERRARI, E.- México a-través de los Siglos - Tomo IV. Epoca México Independiente.
- 18.- PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A.- México, 1971.
- 19.- PALLARES, JACINTO.- Del Alegato Garantía de Audiencia - Judicial.
- 20.- RABASA, EMILIO.- La Constitución y la Dictadura. Ed. - Porrúa, S.A.- 5ª. Edición México, 1976.
- 21.- RAMIREZ GRONDA, JUAN D.- Diccionario Jurídico. Ed. Claridad, 6ª. Edición.- 1965.

- 22.- SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO.- Instituciones de Derecho - Mexicano del Trabajo, Primer Tomo, Volumen I, México 1967.
- 23.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo XIV Quinta-Epoca.
- 24.- TAPIA ARANDA, ENRIQUE.- Derecho Procesal del Trabajo.-- Quinta Edición.- México, 1975.
- 25.- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Leyes Fundamentales de México. - Ed. Porrúa, S.A.- México, 1976.
- 26.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Derecho Social Mexicano. Ed. - Porrúa, S.A. 1a. Ed. México, 1978.
- 27.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- La Primera Constitución Política Social del Mundo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1971.
- 28.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral.- Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.
- 29.- VALLARTA, IGNACIO L.- Cuestiones Constitucionales (Votos) Tomo I, Imprenta de Fco. Díaz de León, México, 1879.

L E G I S L A C I O N

- 1.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.- Ed. Porrúa, - S.A.- México, 1978.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Ed. Porrúa, S.A.- 1978.
- 3.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 1824.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

5.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.- de 31 de Enero de -
1824.